

BOLETIN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los *Estatutos*.)

Domicilio: Calle de Francisco Giner, 14

El BOLETIN, órgano oficial de la *Institución*, es una Revista pedagógica y de cultura general, que aspira a reflejar el movimiento contemporáneo en la educación, la ciencia y el arte.—Suscripción anual: 10 pesetas en la Península y 20 pesetas en el Extranjero.—Número suelto, 1 peseta.—Se publica una vez al mes.

Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la *Institución* gira a los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.

AÑO LIX.

MADRID, 30 DE NOVIEMBRE DE 1935.

NUM. 907.

SUMARIO

PEDAGOGÍA

El método educativo del Dr. Rudolf Steiner, por Mlle. Claude Marq, pág. 257.

ENCICLOPEDIA

La escultura griega, por D. Manuel B. Cossío, página 262.—El Código del Niño en el Uruguay (continuación), pág. 264.

INSTITUCIÓN

IN MEMORIAM: Cossío, artista de la educación, por D. Luis de Zulueta, pág. 283.—Notas de excursiones (continuación), Granada, por D. José María Giner y D. José Ontañón, página 285.—Obras completas de D. F. Giner de los Ríos, pág. 288.—Libros recibidos, pág. 288.

PEDAGOGÍA

EL MÉTODO EDUCATIVO DEL DR. RUDOLF STEINER (1)

por Mlle. Claude Marq.

Rudolf Steiner, nacido en Hungría en 1861, siguió en Viena estudios científicos y literarios. Se consagró especialmente al estudio de la obra científica de Goethe, lo que le inclinó a publicar los documentos dejados por el filósofo en Weimar. Como él, Rudolf Steiner estaba persuadido de que la ciencia contemporánea, completamente materialista, no podía darnos sino un conocimiento parcial y sólo exterior del hombre. Por ello es por lo que fundó la "Ciencia espiritual" o "Antroposofía", cu-

yas investigaciones en el campo espiritual deben permitirnos tener un conocimiento "total" del hombre. Ayudado por sus partidarios, Steiner comenzó a edificar, en 1913, en Dornach (Suiza), un vasto monumento: el "Goetheanum", especie de Universidad libre, que, desde la guerra, reúne todos los años en Congreso a los adeptos de la "Ciencia espiritual" venidos de todas las partes del mundo. En 1919, en medio del desarrollo en que Alemania se encontraba, Rudolf Steiner quiso contribuir a la reconstitución espiritual y social de Europa. Su autoridad en cuestiones sociales, políticas y económicas, había llegado a ser tal, que un grupo de industriales de Stuttgart respondió a su llamamiento y le dió los medios de fundar sucesivamente un diario, una casa editorial, un banco, institutos de investigaciones científicas, una clínica y, en fin, una escuela. Aunque la actividad de R. Steiner haya dado resultados notables en cada una de estas diversas ramas, no hablaremos aquí sino de su actividad puramente pedagógica. Esta escuela era, por otra parte, entre todas sus obras, con la que estaba más encariñado. Fué Emilio Molt, director de la fábrica de cigarrillos de Waldorf-Astoria, en Stuttgart, quien propuso a R. Steiner la creación de una escuela para los hijos de los obreros y empleados de esta fábrica. La tarea no era sencilla. Los locales puestos a la disposición de la escuela no habían sido contruídos con este propósito; estaban en plena ciudad industrial; y sobre todo, Steiner no disponía de educadores formados según sus principios y prestos a entrar en

(1) Publicado en la revista *L'Education*, número de julio de 1935.

funciones. Pero él tenía del niño un conocimiento profundo y había reflexionado durante mucho tiempo sobre los problemas de la educación. Agrupó a su alrededor a algunos educadores, que inició en sus ideas y de los que hizo rápidamente verdaderos pedagogos. La escuela Waldorf se desarrolló y pudo bien pronto admitir otros niños de la ciudad que solicitaban su admisión. Su fama pasó rápidamente las fronteras de Wurtemberg y aun las de Alemania. Desde 1922, a instigación de Mrs. Mackenzie, profesora en la Universidad de Cardiff, R. Steiner dió, en el Goetheanum de Dornach, un curso sobre educación, al que asistieron maestros ingleses y suizos, así como numerosas personalidades escandinavas y holandesas. Hoy se han creado escuelas sobre la pedagogía steineriana en Hamburgo, Berlín, Essen, Hannover, Zurich, Basilea, así como en Inglaterra y en Holanda. Steiner ha muerto, pero el movimiento pedagógico que ha creado no ha detenido su impulso; los colaboradores que él ha escogido y formado prosiguen la obra del maestro.

Nosotros vamos a tratar de definirla.

* * *

BASES PEDAGÓGICAS DEL MÉTODO STEINERIANO

Sería inútil juzgar el sistema de educación de Rudolf Steiner por ciertos detalles de aplicación práctica, tales como la manera de enseñar algunas materias o la reglamentación de las horas de trabajo. Para comprenderlo plenamente, es preciso estudiar su lógica interior.

Steiner, como han hecho todos los grandes genios de la pedagogía, basa su sistema en el conocimiento profundo del hombre y del universo. Según Steiner, la ciencia de hoy no alcanza más que el mundo sensible y no nos informa más que sobre el lado animal del hombre. Estudia los aspectos físicos, químicos, biológicos de la naturaleza humana. Pero el mundo sensible no es más que un aspecto de la realidad. Para obtener un conocimiento integral del hombre, Steiner ha pensado que era necesario penetrar en el mundo supra-

sensible y apoderarse de la individualidad espiritual del ser humano. Lo que reclama, pues, de sus maestros es, más que una cultura general, esta visión *intuitiva* que les permita apoderarse, tras las apariencias, de esta parte de espíritu que todo ser ha recibido al nacer y que constituye su "yo". Para él, el educador no es sobre todo un sabio, sino más bien un artista capaz de descubrir el carácter interno del niño, de penetrar en el centro del alma infantil y de apoderarse de todas sus manifestaciones. Gracias a los métodos de la "Ciencia espiritual", es como Steiner se propone despertar en nosotros facultades de conocimiento espiritual todavía dormidas y hacer pasar nuestro "yo" profundo del campo de lo inconsciente al de lo consciente. El "yo" vendrá a ser entonces órgano de percepción para todo lo que es de la misma naturaleza que él, para todas las actividades del espíritu.

Rudolf Steiner está convencido de que sólo cuando el educador haya adquirido esta visión suprasensible es cuando tendrá una idea verdadera de la naturaleza profunda del niño. Uniendo entonces los datos de la ciencia de la materia a los de la ciencia espiritual, tendrá del niño un conocimiento *total* que le permitirá educarle, sin contrariar el desenvolvimiento de su ser entero, físico y espiritual.

Desarrollar la conciencia de su "yo" para comprender el "yo" del niño, tal es la base del sistema pedagógico de Steiner, que parte de este principio: "el único camino que va hacia al alumno pasa por el alma del maestro".

No hay que decir que una comprensión tal del papel del educador reclama para éste una libertad absoluta. El maestro es, ante todo, creador, y para que su vida espiritual sea fecunda, debe poder obrar según su libre arbitrio. He aquí por qué el método steineriano no implica un programa. La escuela Waldorf funciona fuera de los programas oficiales y de los exámenes. Los maestros tienen libertad de organizar su tiempo como les parezca, siempre que lleguen a haber visto todas las materias al final de los estudios.

R. Steiner llama a su escuela: "Freie Waldorf-Schule" (Escuela libre Waldorf). Quería subrayar así que la educación debía estar sustraída al influjo del Estado, como, por otra parte, todo lo que es del dominio de la vida intelectual. Desgraciadamente, el Gobierno hitleriano ha ordenado a la escuela Waldorf que renunciase a ese "Freie", demasiado individualista. ¡Duro sacrificio para pedagogos cuyo objeto es formar hombres libres que un perfecto desarrollo capacite para hacer buen uso de su libertad!

Habiendo visto cómo R. Steiner ha reclutado sus maestros, qué cualidades ha exigido de ellos y cómo los ha formado, vamos a exponer ahora la teoría de Steiner sobre la naturaleza y evolución del niño, y después, su método educativo, basado en este conocimiento del niño, en su "devenir".

* * *

LA NATURALEZA Y LA EVOLUCIÓN DEL NIÑO

Diferentes épocas de la vida del niño y sus relaciones con la educación.

Rudolf Steiner distingue cuatro elementos fundamentales, que constituyen al hombre:

a) El cuerpo físico, que el hombre posee en comunión con la sustancia mineral de la tierra.

b) El cuerpo de las fuerzas constructivas, fuerzas espirituales que están presentes desde antes del nacimiento; después de la concepción, comienzan su existencia terrestre, contribuyen a la organización del cuerpo físico, y enseguida, una vez libres, se manifiestan como facultades de percepción y de memoria.

c) El cuerpo de las sensaciones, de los deseos, de los instintos, portador de nuestras simpatías, de nuestras pasiones, de los elementos primitivos de nuestra vida psíquica.

d) El yo.

Cada etapa de la evolución del niño corresponde a la elaboración de uno de estos elementos. La primera formación del cuerpo físico está dada por la madre y termina con el nacimiento. Después, el cuer-

po de las fuerzas constructivas alcanza su desarrollo hacia los siete años; el cuerpo de las sensaciones, hacia los 14, y el yo, hacia los 21.

El niño hasta los siete años.—Las "fuerzas constructivas" están estrechamente ligadas al cuerpo durante los siete primeros años. Se ejercen plásticamente sobre la sustancia material del cuerpo, modelándolo desde el interior. Obrar como un escultor. A medida que se opera el desarrollo plástico del niño, esas fuerzas se libertan y se transforman en actividades del alma. Esta liberación se realiza poco a poco. Puede dividirse en tres períodos.

Durante el primer período, que finaliza hacia los dos años y medio, las fuerzas constructivas trabajan en el desarrollo de la cabeza y forman los órganos que han de estar más íntimamente ligados al desarrollo y a la afirmación de la individualidad. Este es el período más importante. El niño extrae todo de sí mismo. Trabaja en la organización de su cabeza con las fuerzas que aporta de su preexistencia y rechaza toda tentativa de insurrección que venga de fuera. Es el período en que aprende a andar y a hablar. Conviene dejarle obrar solo y tener confianza en la sabiduría innata que posee el pequeño. Durante este período, el niño no es más que un gran órgano receptor; siente y percibe sin cesar, de la manera más íntima, lo que pasa en su alrededor. Nada que no deje su huella en su organismo corporal para repercutir enseguida en su organismo entero: pulmones, hígado, estómago. El hombre tiene, en sí, fuerzas espirituales de la misma naturaleza que esas fuerzas constructivas que se ejercen en el organismo del niño. Sólo despertando en sí esas fuerzas espirituales el educador adquirirá el conocimiento *intuitivo* que le permita penetrar el secreto de la vida del niño y adaptar sus actos y sus palabras a su grado de desarrollo. Ser para el niño un hermoso modelo es el único medio que tiene el educador de contribuir al desarrollo armonioso del pequeño hasta los dos años y medio. Debe tener tan hermosa vida, que el niño pueda fundirse en ella, sin que esto le perjudique.

A los dos años y medio está terminada, en sus grandes líneas, la organización de la cabeza. Comienza un nuevo período, que dura hasta el quinto año, durante el cual, las fuerzas constructivas trabajan en la organización de los sistemas de la respiración y la circulación. Aunque la acción de las fuerzas constructivas se ejerce todavía ampliamente en el dominio plástico, una parte de ellas se encuentran libertadas, pues la organización de la cabeza está terminada, y van a poder trabajar en el desarrollo de aptitudes mentales. Las fuerzas constructivas, que trabajan en la formación del organismo rítmico, se libertan igualmente poco a poco, y es entonces cuando aparecen en el niño dos facultades: la memoria y la imaginación. Entre los dos años y medio y los cinco años conviene, por tanto, vigilar el perfecto desarrollo de estas dos facultades. En lo que concierne a la memoria, lo mejor es todavía dejar hacer al niño. Forzarle a ejercicios de memoria sería desviar las fuerzas vitales de su trabajo primordial: construir el cuerpo físico del niño, y esto no sería sin provocar graves perturbaciones orgánicas. El niño, en este período, es todavía un imitador; debemos dejarle obrar espontáneamente. Podemos, por el contrario, y debemos, estimular su imaginación creadora, que en esta edad es sumamente viva. La fantasía es el contrapeso indispensable de la memoria. Los juguetes que, como las cajas de construcción, llevan al niño a analizar, serán evitados en este período, donde no se debe hacer llamamiento alguno a la lógica del niño. Es preferible dejar al niño confeccionar por sí mismo sus juguetes y abrir así un vasto campo de acción a su fantasía.

Después de los cinco años comienza un tercer período, que durará hasta el momento de la segunda dentición. La organización de la cabeza y del tronco está terminada. Las fuerzas constructivas no obran ya, plásticamente, más que sobre el sistema de los cambios y de los miembros. El niño adquiere entonces una nueva aptitud interior, que viene a añadirse a la memoria y a la imaginación: la confianza

hacia el adulto y la comprensión de lo que se le exige. Hasta aquí se limitaba a imitar. Ahora adquiere poco a poco la noción de la obediencia, cualidad que alcanza su perfecto desarrollo hacia el séptimo año. A los cinco años, el "tú debes" del maestro no hacía más que fastidiarle. A los siete años comienza a considerar a su maestro como lo que debe ser: una autoridad.

Hasta los siete años, el niño saca de sí mismo todas las fuerzas necesarias al desarrollo de su cuerpo, y está completamente absorbido por ese trabajo de crecimiento. Todo cuanto le rodea no importa más que por su relación con él y por el uso que puede hacer de ello. No comunica con el mundo exterior más que por los sentidos. Hasta esta edad, el niño es incapaz de apoderarse de una noción de orden moral, de una abstracción, y sólo desarrollando en sí el poder de intuición es como el educador comprenderá al niño y encontrará el camino de su alma.

El niño de siete a diez años.—En la época de la segunda dentición, es decir, hacia el séptimo año, se produce en el niño una gran metamorfosis. Sus órganos han adquirido su forma bien característica; ya están contruidos y no tienen más que desarrollarse. Ahora, la actividad de las fuerzas constructivas va a dirigirse al ritmo de la respiración y de la circulación. Las manifestaciones de estas últimas no serán ya plásticas, sino musicales. Van a producir movimientos.

El niño, desde la segunda dentición hasta la pubertad, está como penetrado de un cierto ritmo musical. Siente una necesidad interior de imponer a todo lo que encuentra una medida, un ritmo, de hacer vibrar su organismo como el artista hace vibrar su violín. Entre los siete y los nueve años, las percepciones exteriores obran sobre los ritmos orgánicos. El cuerpo entero vibra y se baña en esta música orgánica. Así, el niño llega a la escuela con tendencias artísticas. La enseñanza debe ser, pues, suficientemente estimulante para responder a esa necesidad de movimiento, y recurriendo a las disposiciones artísticas

y creadoras del alumno es como el maestro debe enseñar las diversas materias accesibles al niño en esta edad: escritura, lectura, cálculo, lenguas, como veremos en la segunda parte de este estudio. Pero el niño no está aún maduro para los actos intelectuales y las sistematizaciones abstractas.

A medida que se afirma el sistema rítmico, se forma en el niño la vida afectiva. El adulto deja de ser para él un fenómeno exterior que anda y habla. Se convierte, a sus ojos, en un mundo de pensamientos y de sentimientos, en el que desea penetrar. El papel del educador adquiere entonces una gran importancia, pues el niño posee la tendencia a creer ciegamente lo que dicen las personas mayores. Importa aprovechar este momento para inculcar al alumno el respeto al maestro y a los adultos. El niño no hará más tarde un uso juicioso de su libertad sino habiendo aprendido en esa edad a respetar a sus profesores.

El niño de 10 a 14 años.—El noveno o décimo año marca un giro muy importante en el desarrollo del niño. Da la impresión de que trata de orientarse y situarse en el mundo exterior. Hasta aquí no había distinguido bien en su naturaleza particular las plantas, los animales, los minerales. Se sentía ligado a ellos como a su medio. Ahora tiende a diferenciarse del mundo exterior. Es capaz de interesarse por las cosas mismas. Al sentido de la personalidad ajena se añade el sentido crítico. El educador obra entonces sobre el niño más por lo que él es que por lo que él dice. Es de una importancia primordial saber despertar la confianza del niño, a fin de ayudarle útilmente a responder a las múltiples cuestiones que surgen en su espíritu en esta época.

A partir de los 10 años, el niño se hace un ser cada vez más cerrado y completo en sí. La manera de enseñar debe en adelante subrayar la diferencia entre el mundo exterior y él, y referir cada objeto a su medio propio.

Hasta el décimo año, los músculos se encontraban en íntima relación con el sis-

tema de la respiración y de la circulación. Es, pues, por intermedio de éste, es decir, de la medida, del ritmo, de la música, como se puede venir en ayuda de la formación de los músculos. Pero, hacia los 11 años, éstos se adaptan más a las fuerzas de los huesos, y comienzan a ser mandados por el dinamismo óseo, lo que se traduce en carreras, saltos y toda clase de movimientos de los miembros. Por eso mismo, el niño toma, con más seguridad y certidumbre, su lugar en el universo. Se convierte entonces, en su totalidad, en un ser terrestre.

Hacia los 12 años es cuando se afirma en él, cada vez más, la capacidad de transformar en noción razonada lo que no había sido registrado hasta entonces más que como imágenes. Será accesible a la lógica, a las nociones elementales de mecánica, de física y de química; comprenderá también las relaciones de los hechos históricos, de los impulsos sociales; es el momento de revelarles los grandes destinos, los actos famosos que conmueven el corazón y el espíritu. Pero todo lo que es del dominio de lo abstracto no podrá ser abordado sino más tarde, hacia los 14 años.

Entre los siete y los 14 años, es decir, hasta la pubertad, que es otro gran giro en el desarrollo del niño, el papel del educador consistirá, pues, en velar por que el sistema rítmico se desarrolle armoniosamente y sin trabas. Se esforzará por obrar sobre la sensibilidad del niño y por responder a las necesidades de su vida afectiva, que se desarrolla en ese momento. Es el período en que importa cultivar las tendencias artísticas, y crear en el niño la memoria, las facultades de imaginación, el sentimiento del respeto hacia el adulto por la vía de la confianza y la afección.

El joven después de los 14 años.—Hasta la pubertad, el niño vivía todavía unido a las fuerzas que construían su cuerpo y organizaban su sistema rítmico. Ahora, esas fuerzas se libertan enteramente del organismo y se desarrollan libremente en el alma. Se muestran bajo la forma de esta receptividad que el joven manifiesta hacia un ideal. La imaginación

toma un matiz más lírico; el adolescente se excita con ella más aún. De los 14 a los 20 años, la vida del adolescente está absorbida por el mundo que éste descubre. Compara las imágenes de su fantasía con el universo que se abre a sus sentidos. Resulta de esto una perturbación, que dura hasta los 20 años, aun más. No es posible evitarla. El papel del educador es venir en ayuda del adolescente en este momento de crisis y explicar a este joven por qué el mundo no es tal como él soñaba, cómo las cosas han llegado a ser lo que son hoy. El educador que intentase reprimir esta tempestad sería el peor enemigo del adolescente, pues es esta lucha intensa la que lo madura y le hace capaz de unir armoniosamente su mundo interior con el mundo exterior.

El educador debe cambiar completamente de actividad respecto del alumno. Debe darse cuenta de que el prestigio de la autoridad no existe ya para el adolescente, quien ahora tiene precisión de comprender y de juzgar. Es el momento de cultivar en él las facultades de razonamiento y de lógica, de abordar los estudios abstractos, de preparar al joven para la vida social.

Sobre esta concepción de la naturaleza del niño y de su evolución, tanto física como espiritual, ha creado Rudolf Steiner un método de educación destinada a formar no solamente espíritus, sino también conciencias.

ENCICLOPEDIA

LA ESCULTURA GRIEGA

por D. Manuel B. Cossío (I)

Casi todos los que conocíamos bien al Sr. Cossío estamos conformes en que su obra magna la constituye su actuación como maestro; acaso aún más que sus lecciones propiamente tales, desentrueltas en

(I) Apuntes de algunas lecciones explicadas en los Museos de Madrid, tomadas al oído por un antiguo alumno de la Sección 5.^a de la INSTITUCIÓN.

una clase regular, su continua acción educadora, de acto y de palabra, y sus conversaciones íntimas. Precisamente la obra punto menos que imposible de conservar en su forma original, la más volátil al parecer, aunque, en realidad, la más permanente. No quedarán las palabras, pero la huella producida en los espíritus, ésa no se borrará nunca, porque surtió su efecto y se incorporó al alma.

De sus enseñanzas de Arte, lo publicado por él es muy poco, para lo que podía ser, aun teniendo en cuenta El Greco. En cambio, su obra hablada es enorme, en cantidad y calidad. Sus lecciones en los Museos de Madrid y ante las obras artísticas esparcidas por España, unas veces elementales para niños, otras superiores para adultos y para hombres, fueron insuperables. Desgraciadamente, será difícil lograr reunir siquiera algo que pueda ser un pálido reflejo de lo que hizo, transmitido a través de apuntes. No obstante, hay que intentarlo. Los alumnos de la Institución educados en el sistema de la casa estábamos acostumbrados, desde muy jóvenes, a tomar apuntes de viva voz en clases y excursiones. Uno de ellos ha conservado parte de una serie de lecciones profesadas por el Sr. Cossío en el Museo de Reproducciones sobre arte griego, probablemente durante el curso de 1912 a 1913. Son apuntes incompletos, con inexactitudes, contradicciones y omisiones, sólo atribuibles al alumno. Podríamos haberlos corregido en gran parte, pero nos ha parecido mejor no tocarlos en absoluto, dejando las erratas materiales como garantía de fidelidad, y, sobre todo, porque a través de sus deficiencias, trasciende en ellos, a nuestro juicio, el modo característico y personalísimo del Sr. Cossío, hasta algo de la pasión y del entusiasmo con que embelleciera sus enseñanzas, y, desde luego, la sinceridad y la sencillez, tan honradas, de sus impresiones, unas veces de sabia erudición, otras de iniciaciones filosóficas, otras corrientes y vulgares, para dar claridad y hacer todo comprensible.

Si los antiguos discípulos del Sr. Cossío

aportaran trabajos análogos a estos que publicamos ahora, prestarían un gran servicio a la cultura y rendirían un homenaje a la memoria de nuestro inolvidable Maestro, pues acaso pudiéramos aspirar a completar períodos de la Historia del Arte que constituyeran obras publicables.

J. U. S.

I

Estamos ante el frontón de Olimpia. Miradlo y mirad el del Partenón y el de Egina. Ved las ropas del Apolo y el Teseo de Olimpia y comparad con la Minerva de Egina. Está bien claro: lo de Egina, tipo más arcaico; lo de Olimpia, mayor desenvoltura y técnica superior. Pues bien, sin embargo, son contemporáneos. ¿Cómo explicar entonces esta positiva diferencia? Sencillamente: no se puede atribuir más que a la coexistencia que se produce en todos los momentos del arte, de la historia y de la vida de dos corrientes: la conservadora (Egina), la progresiva (Olimpia). Siendo los dos arcaicos en relación con el Partenón, son entre sí distintos.

El Frontón de Olimpia se descubrió en 1885. Se recurrió a los datos de Pausanias (siglo II, viaje de la Grecia) y de Luciano de Samosata. Pausanias habla de la victoria de Paionios en Olimpia y dice que éste hizo las acróteras del templo y habla de los frontones, uno el oriental, hecho por Paionios, y el occidental, por Alkamenes. Pues bien, el primero es contemporáneo o posterior a Fidias, y el segundo es discípulo; y, sin embargo, de estos frontones al del Partenón hay más distancia que de ellos a lo arcaico, que era muy anterior a ellos. ¿Se habrá equivocado Pausanias? Eso cree la crítica moderna, que los estima como anteriores al Partenón. Pero otros, fijándose, por ejemplo, en las cabezas de Olimpia, hechas a grandes planos, dicen que eso significa un adelanto sobre el Partenón, porque están hechas así intencionadamente, para ser vistas de lejos. Pero esto no es argumento bastante, porque lo cierto es que la técnica del Parte-

nón es muy superior, admirable, y después de ella no pudieron hacerse esas estatuas en su tipo indudablemente inferior.

De las esculturas de esta época no nos interesan más que los nombres de los artistas arcaicos de la primera mitad del siglo V, y, sobre todo, el ver la transformación en 20 años, llegándose a la cúspide, porque en estos 20 años es el paso más enorme: de lo vacilante, indeciso, a lo firme, a lo perfecto.

Se señalan dos corrientes: 1) Dórica (Peloponeso - Beocia - Sicilia). 2) Jónica (Asia Menor-Islas-ÁTICA.)

Todos son nombres dorios hasta llegar a Fidias (Egerias, Kanakos).

El grupo de los *Tiranicidas*, en bronce, como casi todo lo de los artistas dorios, que fué sustituido porque se lo llevó Xerxes. Kalamires y Ageladas son los dos grandes nombres que preceden a Fidias. Diferencia esencial entre las dos grandes corrientes: los jonios, idealistas, preocupados de un mundo ideal. Los dorios, de un mundo práctico. La conjunción de ambas corrientes es Atenas.

Vamos a ver en una gran síntesis el movimiento general del arte griego.

Estamos en pleno arte *clásico*, que es uno de los dos grandes momentos del Arte. El otro es el Cristiano, por oposición al clásico, al que se podría llamar romántico, porque, en él, el elemento expresivo espiritual no cabe en la forma. Lo griego es la moderación, la templanza. Lo cristiano es la destemplanza (el grito, el llanto). Cuando se quiere salir de lo romántico, o se acentúa y se exagera aún más y se llega a lo barroco, o no se acentúa, y, por el contrario, se quiere volver a lo clásico, y se vuelve a la *templanza*; pero ésta es ya la templanza que viene de fuera adentro; no la interna, natural: es el neoclasicismo.

Y estas dos cualidades extremas: templanza y pasión, se producen en el todo de la historia del arte y en cada uno de sus momentos, porque en el mundo no cabe otra cosa: el equilibrio o el desequilibrio, el seguro o el disparo. Esto es lo dionisiaco

o lo apolíneo de Nietzsche, o sea, lo patético y lo tranquilo o normal.

Así, frente a lo clásico, lo cristiano en gran síntesis. Pero dentro de lo cristiano y dentro del gótico, tenemos el siglo XIII, al que se le puede llamar en este sentido siglo clásico. Su escultura es tan serena como la del Partenón, pero hay una diferencia: la gótica es expresiva. Y, en cambio, el siglo XV es un siglo *barroco*, que se tortura para buscar formas nuevas.

Se llama clásico lo clásico, porque esas tonalidades están dadas dentro del predominio de lo ponderado, mientras que en el romántico, en el de lo *imponderado*. Por eso, el arte del Cristianismo es la pintura, que es el arte expresivo, y su escultura es pictórica, y por eso, la escultura es el arte clásico por excelencia, y su pintura es escultórica.

Ahora, para hacernos cargo y admirar la rapidez del paso de lo de Olimpia y Egina, veamos el frontón Oriental del Partenón. Este es el momento culminante de la escultura, y ésta la obra que mejor expresa la conjunción moderada del *dominio* y la *proporción* (logos-razón), representa "*la razón hecha mármol*": reposo, dignidad, compostura. El ideal puesto allí es "no se descomponga usted".

Pero pronto empieza la *descomposición*: el fondo no es adecuado con la forma, viene el movimiento en lugar del reposo, lo *patético*, que no se logra, y la escultura empieza a decaer, para llegar a lo cristiano del siglo X; aspiración contemplativa, ultraterrena en la idea, en la forma y pobreza y hasta bárbara ingenuidad.

Este proceso de descomposición había tenido su iniciación, apenas perceptible, quince siglos antes de ese siglo X, en un ligero movimiento expresivo, superior a la forma en el siglo IV: el mundo de las ideas. Esto lo representan Scopas, Praxiteles y Lisipo. Veamos Mausolo (siglo IV). Fijarse en el movimiento tan expresivo no sólo en la cabeza, sino en el cuerpo, que es vibrante. Este es un ejemplo romántico en el arte griego, es una figura sentimental, que aborrecían los griegos puros. Si esto sigue su proceso, llegará a un barroquismo.

Veamos en el siglo III a. de C. el *Altar de Pérgamo*: gigantes, movimientos exagerados, ansia de expresión. Es el más maravilloso arte barroco que ha producido el mundo.

A esta exageración barroca sigue en seguida la natural reacción correctiva. Siglo II y I, fríos. Veamos la famosa *Venus de Médicis* (que es como si dijéramos lo neo-clásico de lo clásico), correcta, "todo forma".

Veamos lo de Alejandría hecho por griegos: frío y correcto. El Nilo, indiferente, insignificante, queriendo imitar lo pasado; porque cuando el artista no tiene que decir lo suyo, vuelve la vista atrás para decir lo que ya se ha dicho.

Así pasa también con los artistas del siglo I. Veamos el Dios Pan (sala lateral, número 354), que es una imitación artificial de los artistas del siglo VII—como si dijéramos, el "*prerrafaelismo*" moderno.

EL CÓDIGO DEL NIÑO EN EL URUGUAY (1)

(Continuación.)

Duración del trabajo.—El mismo principio de humanidad que ha limitado el trabajo de los adultos a 8 horas, ha inspirado la limitación de la jornada obrera de los menores de 18 años a 6 horas diarias de labor, equivalentes a 36 horas por semana, teniendo obligatoriamente un día de descanso para cada seis días de trabajo (art. 230). Brasil y Argentina han inscrito esta conquista en su legislación. No obstante, la mayor parte de los países de Europa elevan la jornada a siete horas diarias de trabajo.

En todos los países, en cambio, se prohíbe el trabajo nocturno a todo menor de 21 años. Es una medida no sólo humana, sino de alta moralidad (art. 231).

Colaboración de autoridades.—Para la aplicación de la ley, los países buscan diferentes colaboradores.

Francia delega su custodia a los ins-

(1) Véase el número anterior del BOLETÍN.

pectores de trabajo. Inglaterra, a las autoridades comunales. Checoslovaquia, a las asociaciones de protección de menores; otros países, a las autoridades escolares. Pero, sin excepción alguna, se delega a la Policía el contralor de las ocupaciones ambulantes, por estar en inmejorables condiciones para realizarlo.

Administración del peculio industrial.— En ninguna ley sobre reglamentación del trabajo de menores se ha contemplado este aspecto importantísimo de la cuestión, que obliga al respeto que los padres deben tener por lo ganado con el esfuerzo perseverante de sus hijos menores. De ahí el sinnúmero de expoliaciones que quedan sin sanción, cometidas por los propios padres que esquilman a sus hijos a pesar de que éstos trabajan desde la más temprana edad.

Nuestro proyecto suprime esa irritante injusticia mediante las disposiciones contenidas en los artículos 249 al 251.

Podemos asegurar sin vacilaciones, que la promulgación de esta ley significará la consagración de los postulados más justos y humanos que se hayan dictado hasta ahora en el mundo entero.

Abandono de menores.

El capítulo XVIII (1) trata de la exposición y abandono de los menores, delito incorporado a las legislaciones modernas como una consecuencia de la evolución del derecho familiar.

El Derecho romano, en efecto, confería al padre de familia un poder soberano e inalienable sobre la vida y los bienes de los hijos.

En ejercicio de esa facultad despótica, el padre podía matar, vender y abandonar sus hijos, particularmente si eran monstruosos o inválidos, o si, por su indigencia, no podía alimentarlos.

(1) Los artículos de este capítulo y los de los que antes llevaban los números XIX, XX y XXI fueron suprimidos por la Cámara, porque las disposiciones correspondientes están comprendidas en el nuevo Código penal hace poco tiempo sancionado.—(Nota de la Dirección.)

La ley XII de las Tablas consagraba expresamente esos derechos, sin más restricción que la de su propio capricho.

Pero el tiempo pasa, y las costumbres reprueban lo que la ley tolera.

Los emperadores se preocuparon de suavizar aquellas leyes bárbaras, y al fin del período clásico, la exposición de niños se asimiló al infanticidio.

Del Derecho germánico, no obstante, arranca la verdadera tradición del principio legal protector de la infancia, y el abandono de un niño en sitio público o privado se consideró como un verdadero crimen.

La legislación francesa se inspiró en esos postulados humanos, evitando así la supervivencia legal de principios brutales, y el Código de 1810, del cual fué sacada nuestra ley en vigencia, castigaba el abandono de menores de 7 años, estableciendo como agravantes el hecho de que el menor hubiera sido abandonado en lugar solitario, que el delito lo cometieran sus padres o tutores, o que el niño quedara muerto o mutilado a consecuencia del abandono.

Posteriormente, el 15 de mayo de 1912, Francia reformó su ley sobre abandono de menores, adaptándola al nuevo y depurado concepto del derecho familiar.

A ese mismo principio responde la innovación propuesta por este Código, que ha sido tomado, con ligeras variantes, del proyecto de que es autor el Dr. José Irueta Goyena, y que está a estudio de la Asamblea deliberante.

Señalaremos sintéticamente las modificaciones hechas a nuestra ley penal en vigencia.

a) Se considera abandonados a menores de 12 años, fuera de los casos de incapacidad física o mental. (Proy. Art. 254.)

b) Se consideran agravantes del delito el hecho de abandonar a la persona en lugar solitario, y cuando por razones de la hora, de la estación, etc., se hiciere difícil prestar asistencia a la víctima. (Proy. Art. 255, inciso 2.º)

c) Se castiga el hecho de no dar aviso a la autoridad en caso de encontrar a una

persona abandonada, herida, sepultada o desvanecida. (Proy. Arts. 257 y 258.)

Tales los nuevos puntos de vista que enfoca acertadamente el proyecto.

La experiencia únicamente podrá mostrarnos si los principios de humanidad, cuya fuente se remonta al Derecho germánico, han encontrado, al fin, su consagración perfecta en esta ley.

Delitos contra las buenas costumbres.

Los capítulos XIX y XX (1) modifican acertadamente las disposiciones relativas a los delitos contra las buenas costumbres.

Tenemos la certidumbre absoluta de que sólo la ley podrá realizar la obra preventiva y de profilaxis moral capaz de asegurar a las generaciones del porvenir más altos y luminosos destinos.

Hasta ahora, la actitud del Estado, frente a estos inquietantes problemas morales, ha sido semejante a la de un mal médico, que ante una terrible epidemia, en vez de pedir a los Poderes públicos rubros para adquirir vacunas y sueros, gestionara la creación de cementerios para enterrar a las víctimas.

Esa, y no otra, ha sido la posición del legislador. Nada se ha hecho para evitar y prevenir el mal: sólo se han ampliado las maternidades y los asilos, amparando transitoriamente a sus víctimas.

Pero en pie queda el problema de fondo, y que sólo el derecho sustantivo puede resolver con justicia: quedan madres desamparadas, hijos sin nombre y sin hogar, afectos y promesas burlados.

Con legítimo orgullo podemos decir que las leyes insertas en este Código tienden a esa elevadísima finalidad, esencialmente preventiva y moralizadora.

La organización de la familia, la enseñanza obligatoria, la investigación de la paternidad, las pensiones alimenticias, son hilos invisibles de esa inmensa red, que comienza a estrechar esos problemas y a batirlos eficazmente en sus propios reducidos.

(1) Ver la nota de la página anterior.

El capítulo del Código penal que trata de los delitos contra las buenas costumbres es un verdadero anacronismo moral y jurídico.

La ley debe ajustarse a los términos esenciales del problema: por un lado, el grado de discernimiento de la víctima; por otro, la sanción del delincuente, dosificada de acuerdo, no sólo con su temibilidad, sino también en la repercusión moral y social del delito cometido.

Este concepto no ha trasuntado a las disposiciones del Código penal, como lo demostraremos en esta sintética reseña:

Edad del consentimiento.—Nuestro codificador ha considerado que toda niña mayor de 12 años tiene capacidad suficiente para discernir y prestar su consentimiento válido en los delitos más tremendos, puesto que compromete para siempre su porvenir y su destino.

No se necesita extremar mayormente la lógica y el buen sentido para considerar lo absurdo de esta disposición, máxime si tenemos en cuenta que el Código civil fija en 21 años la capacidad para contratar y, como consecuencia, para que las obligaciones contraídas tengan efecto jurídico. (Art. 1.278 del Código civil.)

En cambio, en el Código penal, a los 12 años se fija la edad del consentimiento. Y, no obstante, a los 12 años, las niñas apenas han dejado de jugar con sus muñecas, y aun aquellas que se han educado en el ambiente malsano de un hogar maculado por el vicio, comienzan a adivinar, a través de los resquicios de una imaginación precoz, lo que su instinto sabiamente aún no les ha revelado.

No obstante, contra todas las presunciones de la sana lógica, el codificador resuelve lo contrario, demostrando a las claras su incomprensión del problema y dejando vencedor su egoísmo de hombre.

Esto se pone aún más de manifiesto al estudiar nuestra legislación civil.

El Código civil, en efecto, fija la edad del consentimiento para contraer matrimonio en los 14 años para el varón y 12 para la mujer; pero no olvidemos que este consentimiento debe estar refrendado por

la autoridad paterna; así lo expresa el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe: "Que los hijos que no hayan cumplido 25 años de edad, siendo varones, y 23 siendo mujeres, necesitan para casarse el consentimiento de su padre legítimo, o, a falta del padre legítimo, el de la madre legítima, o, a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo."

Y se atribuye tal importancia al consentimiento de los padres, que en caso de que las personas indicadas en el párrafo anterior se nieguen a prestarlo, la ley autoriza a interponer un recurso ante el Presidente de Apelaciones, para que declare irracional el disenso. (Art. 110 del Código civil.)

Quiere decir, pues, que en el caso del matrimonio, la ley ha extremado sus medidas, asesorando a los futuros cónyuges y asegurándoles así un porvenir feliz. No ha ocurrido lo propio en el caso de los delitos contra las buenas costumbres, en que a los 12 años el legislador concede a una niña la reflexión, el discernimiento, la capacidad suficientes para valorar, medir y responsabilizarse de los actos cometidos, que gravitarán sobre el resto de su vida.

En casi todos los países del mundo, la edad del consentimiento en los atentados contra las buenas costumbres es muy superior al límite de edad para contraer matrimonio, y la mayor parte de ellos establecen diferencias en la edad del consentimiento que responden a diversos grados de penalidad y responsabilidad.

1.º *Edad del consentimiento no sujeto a excepción alguna.*—Se considera como una edad de protección absoluta donde no existen circunstancias, como son: consentimiento de la víctima, mala conducta anterior, etc. Esta edad de protección absoluta se considera en los 16 años para ambos sexos en Bélgica, Inglaterra y Noruega; sólo para las mujeres, en Estado libre de Irlanda, Islandia y Países Bajos.

2.º *Edad de consentimiento sujeto a condiciones especiales de comportamiento.*—Hay países en que si la menor antes del hecho tenía una conducta irreprochable, elevan la edad del consentimiento a la ma-

yoría de edad. Tal lo que ocurre en Grecia, Países Bajos, Salvador y Venezuela.

3.º *Edad del consentimiento en los casos de relaciones particulares.*—El límite de la edad del consentimiento se eleva en dos o tres años sobre la edad prevista en la regla general, cuando existe una relación particular entre la víctima y el delincuente o cuando se ejerce una autoridad cualquiera sobre la víctima del delito.

Esta relación existe, por ejemplo, entre personas que habitan la misma casa (huésped, sirvienta, visita), o entre personas que ejerzan cierta autoridad (padres, tutores, profesores, patronos, médicos, etcétera).

La edad del consentimiento se eleva automáticamente a la mayoría de edad, fuera de agravarse en uno o dos grados la penalidad del delito.

Este solo estudio sobre legislación comparada demuestra claramente la constante preocupación de los Estados para mantener la pureza de costumbres, que es el fundamento de toda sociedad organizada.

¡Comida de vicios está la generación presente; es necesario que la que acaba de nacer esté limpia de vicios, para que hombres y mujeres sean fuertes, sanos y libres!

Deseamos destacar que estas disposiciones han sido calcadas, con ligeras modificaciones, del proyecto de Código penal de que es autor el ilustre maestro Dr. José Irureta Goyena, proyecto que está a estudio de la Asamblea deliberante, y en el que adquieren reconocimiento formal y expreso nuestros anhelos de dignificación humana.

Complicidad de menores.

El capítulo XXI incorpora al Código penal una modificación importante al incluir entre las agravantes de todo delito el hecho de haber empleado menores de 21 años en la ejecución del mismo.

Es común que el delincuente busque para cómplice a menores de edad, que por su inexperiencia no comprenden el alcance del acto delictuoso ni sus proyecciones en el porvenir.

Además, la adhesión incondicional de

los menores al delincuente profesional, al cual obedecen y temen, los convierte en elementos preferidos, porque saben que esos niños, hasta por miedo, les serán adictos.

Creemos, pues, de verdadera utilidad incorporar al Código esta agravante, castigando como merece al que por falta de escrúpulos involucre o utilice a un menor en sus planes criminales.

Tuberculosis y sífilis.

Hemos creído necesario concretar en dos artículos la situación del Consejo del Niño frente a los pavorosos problemas de la tuberculosis y de la sífilis infantil. Problemas ambos que corresponden fundamentalmente a la salud pública, hemos creído, sin embargo, necesario establecer las disposiciones que creen el nexo que permita obtener el máximo de coordinación y de resultado. La parte que se refiere propiamente a profilaxis por los métodos conocidos u otros que se consideren necesarios, relativa a la primera infancia y la realizada por establecimientos como escuelas al aire libre, para niños débiles, preventorios preescolares, colonias marítimas, colonias de vacaciones, estaciones helioterápicas, etcétera, en la segunda infancia deben, a nuestro parecer, quedar bajo la dirección del Consejo del Niño.

Las instituciones privadas.

La cooperación privada es del mayor beneficio, no sólo para las obras de protección a la infancia, sino, en general, para todas aquellas que procuren en cualquier forma el bienestar social. Por razones diversas no se ha desarrollado en nuestro país la iniciativa privada, quizás debido al espíritu de absorción que predominó en gran parte de nuestra legislación. Consultando conceptos más amplios y modernos, hemos dado en este Código la importancia que tiene a la colaboración de los particulares, estableciendo sus relaciones con el Consejo del Niño, el que debe ejercer la supervisión, sin menoscabo de la libertad, que debe ser respetada ampliamente.

Aquellas instituciones que fueran subvencionadas, podrían ostentar el título de "Adheridas al Consejo del Niño", lo que será una garantía de su correcta orientación.

Disposiciones generales.

Hemos contemplado en las disposiciones generales puntos de vista amplios que no cabían en los capítulos anteriores, dedicados a orientaciones determinadas.

Así, nos hemos referido en ellos a la preferencia que debe darse a los niños en los casos de catástrofes o calamidades públicas.

Nos ha parecido conveniente establecer sobre formas concretas la gratuidad de los servicios. Es sabido el enorme abuso realizado en perjuicio del buen funcionamiento de ellos y aun de los niños realmente indigentes. Estos, con su indigencia debidamente comprobada, obtendrán gratuitamente la protección y asistencia necesarias; pero el resto, más o menos semipudiente, abonará de acuerdo con la reglamentación especial, que tendrá en cuenta las entradas mensuales y la cantidad de miembros de familia. Pero se establece, como un medio democrático de justicia, que no podrá haber en los establecimientos diferencia alguna de tratamiento entre los que paguen y los que no paguen.

La obtención de informes es imprescindible en muchos casos para el mejor tratamiento del menor. Establece este Código la obligatoriedad de instituciones y personas de responder a las preguntas solicitadas.

Damos también al Consejo del Niño el derecho de proponer al Ejecutivo una terna de candidatos para que éste elija el representante del Uruguay al Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. De este modo, se establece una conexión más íntima entre el Consejo del Niño y el organismo internacional de estudio y propaganda.

En síntesis:

Creemos que con lo dicho queda bien expuesta la orientación de este Código del Niño, que busca la salud y el bienestar de la infancia.

El niño debe ser, en cierto modo, *previsto*, procurándose que los futuros padres, dentro de lo racional, posean una salud completa y las condiciones mejores para su subsistencia; *engendrado*, debe su madre recibir los cuidados requeridos para que él llegue a feliz término; *nacido*, ha de ser puesto en condiciones tales que pueda desarrollarse normalmente en lo físico, en lo moral y en lo espiritual; *considerado como parte integrante de la familia*, no debe ser separado del hogar sino en casos excepcionales, yendo de preferencia a un nuevo hogar; *sano*, debe ser sometido a exámenes médicos periódicos; *enfermo*, ha de estar debidamente asistido; *en uno y otro caso*, debe ser alojado con aire, luz y sol abundantes, vestido y alimentado convenientemente, procurándosele, sobre todo, leche pura y agua pura; *abandonado*, por cualquier causa, deberá encontrar la protección necesaria; *de seis a catorce años*, debe recibir la instrucción adecuada, con enseñanza y locales también adecuados; *en falta social*, debe ser tratado, no como delincuente, sino por Tribunales propios y métodos educativos; *en edad de aprender*, no debe trabajar, y en el trabajo ha de ser protegido e inspeccionado; en una palabra, la protección a la infancia es, en su esencia, primero, una defensa del niño; después, del niño con la madre, considerado como binomio inseparable, y siempre, de ambos, como integrantes de la familia, legítimamente constituida y conservada como base de la sociedad. Todo desorden que lo separe de esta línea debe ser corregido, acercándolo a ella, y procurando al niño sano, enfermo, abandonado o en falta social el ambiente de hogar como el más propicio para poder repararlo física y moralmente.

CODIGO DEL NIÑO

CAPITULO I

Del Consejo del Niño.

Artículo 1. El Consejo del Niño es la entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y bienestar de los menores desde su gestación hasta la mayoría de edad.

Art. 2. Estará integrado por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, que deberá ser persona de versación notoria en los problemas de la infancia, el que tendrá el sueldo que le marque la ley de presupuesto, y seis miembros honorarios, designados en la siguiente forma:

El Director del Instituto de Clínica Pediátrica y Puericultura.

Un Abogado, designado por la Alta Corte de Justicia.

Un maestro, designado por el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

Un delegado del Consejo de Trabajo.

Un delegado del Consejo de Enseñanza Industrial.

Un delegado de las instituciones privadas de protección a la infancia, designados estos tres últimos por el P. E., de ternas propuestas por aquellas instituciones.

El P. E. reglamentará la forma de elección de la terna a proponerse por las instituciones privadas, y procurará que la mujer esté representada en el Consejo.

El Ministro del ramo podrá concurrir a las sesiones del Consejo, y en esos casos presidirá la sesión.

Art. 3. El Presidente y los miembros del Consejo durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo se renovarán por mitades, a cuyo efecto al iniciarse las tareas del primer Consejo se sortearán los que cesarán a los tres años.

Art. 4. El Consejo del Niño, para la mejor realización de sus cometidos, organizará las siguientes divisiones técnicas, que podrán ser aumentadas o refundidas, asignándoles las funciones que considere oportuno, sean en forma permanente o accidental:

Prenatal.

Primera infancia (hasta los tres años).

Segunda infancia (hasta los 14 años).

Adolescencia y Trabajo (hasta los 21 años).

Higiene.

Educación.

Servicio social.

Jurídica,

cuyos Directores concurrirán a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Art. 5. El Juez letrado de menores desempeñará la dirección de la División Jurídica. Los otros Directores serán designados por el Consejo del Niño, pero se mantendrá en ese cargo a los que los desempeñen en las divisiones que están organizadas actualmente.

Todos los demás cargos técnicos o administrativos del Consejo del Niño y de sus dependencias serán provistos por concurso, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para cada caso. El personal de servicios será designado por el Consejo a propuesta de los Directores de las divisiones respectivas.

Art. 6. El Presidente del Consejo es a la vez Director general de la Institución, bajo cuya directa dependencia funcionarán todas las divisiones técnicas y las secciones administrativas.

Art. 7. El Consejo del Niño, sea directamente o por intermedio de los Comités departamentales o locales, tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y control de los establecimientos y servicios destinados a atender las siguientes necesidades:

- a) Asistencia de la mujer embarazada.
- b) Asistencia a la madre y al recién nacido.
- c) Asistencia a la madre soltera, desde los puntos de vista material, legal y moral.
- d) Asistencia del lactante y del niño pequeño.
- e) Asistencia de los niños enfermos, anormales, etc.
- f) Asistencia y educación del niño en edad preescolar, escolar y liceal.
- g) Asistencia y protección de los niños abandonados, hasta la mayoría de edad.
- h) Asistencia y protección de los niños en falta social, hasta la mayoría de edad.
- i) Asistencia y protección al menor y a la madre que trabajen.

Art. 8. El Consejo del Niño tratará de estimular, favorecer y proponer la creación de obras de protección al niño, sean públicas o privadas, estableciendo la debida correlación entre ellas.

Art. 9. El Consejo del Niño tiene los cometidos siguientes:

a) Fundar con sus propios recursos o gestionar de instituciones públicas o privadas, la creación de instituciones, obras y servicios que llenen las necesidades de que habla el artículo 7.

b) Uniformar los procedimientos, determinando la orientación general y fijando las directrices a que deben ajustarse las obras de protección a la madre y al niño.

c) Subvencionar a instituciones privadas de protección al niño en los casos que sean de interés público.

d) Realizar la educación popular en cuanto se refiere a la higiene del niño, a la formación de buenos hábitos, a la educación familiar, a su vida social y moral, etcétera, por medio de conferencias, exposiciones, revistas, folletos, volantes, carteles, etc.

e) Gestionar la sanción o reforma de leyes y decretos que se refieran al niño.

f) Gestionar de las autoridades competentes la observación, suspensión o clausura de aquellas instituciones, obras o servicios contrarios a la vida o al bienestar del niño.

g) Llevar la ficha individual de todo niño que tenga relación con él por cualquier motivo, continuándola en cuanto sea posible hasta la mayoría de edad.

h) Organizar en forma permanente la lucha contra el analfabetismo y los males sociales.

i) Realizar encuestas o investigaciones sobre cualquier cuestión que se refiera al niño, pudiendo requerir con tal objeto la cooperación de las instituciones públicas.

j) Hacer un detenido estudio estadístico de todos los datos relacionados con la vida intelectual, moral y física de nuestros niños, a fin de llegar a conclusiones concretas que permitan orientar la acción futura del Consejo y que tiendan de un modo más especial a la disminución de la mortalidad infantil.

k) Intervenir en todo pedido de personería jurídica de instituciones de protec-

ción al niño, para aconsejar lo que estime más conveniente.

l) Gestionar de las Intendencias municipales la habilitación de espacios especiales en las plazas y parques públicos destinados al juego de los niños.

m) Estudiar la implantación de un "seguro social de familia" para los casos en que los padres se imposibiliten para el trabajo y que permita la buena asistencia social de los hijos.

n) Dirigir el *Boletín Oficial del Consejo del Niño*.

Art. 10. El Consejo del Niño podrá tener asociados, sean personas o instituciones, con contribuciones pecuniarias que se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO II

De los Comités departamentales.

Art. 11. En cada Departamento, excepto Montevideo, se nombrará un Comité departamental delegado, compuesto por el Juez Letrado departamental, el Intendente municipal, el Jefe de Policía, el Inspector de Escuelas, el Director del Liceo de la capital y cuatro miembros designados por el Consejo del Niño, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser médico. El Jefe de Policía y el Intendente municipal, si no pudieran actuar personalmente, podrán designar quién debe reemplazarlos en el Comité departamental.

Una vez constituido este Comité, designará sus autoridades.

Art. 12. Los Comités departamentales constituirán Comités locales formados por cinco miembros, designados por ellos, en los centros urbanos o rurales donde sea más conveniente.

Art. 13. Los Comités departamentales y los locales entenderán en las mismas cuestiones que el Consejo central, según los principios y directivas trazados por éste. En todos los Comités habrá, por lo menos, una mujer.

CAPITULO III

De las Comisiones de Cooperación.

Art. 14. El Consejo del Niño establecerá en todos los servicios a su cargo, cuando lo crea conveniente, Comisiones de Cooperación, preferentemente constituidas por mujeres.

Art. 15. Estas Comisiones serán presididas por los Jefes de los servicios.

No tendrán intervención directa en la parte técnica o administrativa, pero contribuirán a obtener todas las mejoras necesarias en favor del niño y a desarrollar el ambiente familiar y de cariño necesarios para hacer de la obra de la infancia, por encima de una obra técnica y social, una obra de corazón.

Art. 16. Estas Comisiones estarán constituidas por personas designadas por los diferentes jefes de los Servicios, o directamente por el Consejo del Niño, o por los dos, de preferencia con aquellas personas que por sus puestos o situación tengan mayor influencia social o moral.

CAPITULO IV

Del Fichero Archivo Central.

Art. 17. El Consejo del Niño establecerá un fichero archivo central, donde estarán inscritos todos los niños que tengan cualquier relación con él. Este archivo tendrá todos los índices necesarios para la búsqueda fácil y rápida.

Art. 18. Cada niño tendrá una libreta ficha-guía, en la que constarán todas las anotaciones que correspondan, indicando el número de cada Servicio, vacunaciones, visitas médicas, subsidios, etc. Esta libreta será la única que debe llevar el encargado del niño, y todos los datos que le interesen deberán consignarse en ella.

Art. 19. Cada niño tendrá una ficha médico-social, que no saldrá del Servicio, en la que se anotará todo lo relativo desde el punto de vista médico-social.

Esta ficha pasará de uno a otro Servicio por intermedio del fichero archivo central.

Art. 20. Cada niño tendrá un número

propio, dado por el archivo fichero central, que le acompañará hasta la mayoría de edad.

Art. 21. Cada uno de los Comités Departamentales organizará el fichero de su zona, relacionándolo con el fichero archivo central.

Art. 22. Una vez establecido el "Servicio Social", corresponderá a éste la organización del fichero de familias asistidas.

CAPITULO V

De la protección prenatal.

Art. 23. La protección prenatal comprende la protección del niño antes de su nacimiento, entendida en la forma más amplia, moderna y científica. Ella abarca la parte médica, social y moral, siendo la primera realizada por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 24. Comprenderá, por lo tanto:

- a) La eugenesia y el consultorio prenupcial.
- b) La protección y asistencia del embarazo.
- c) La asistencia del parto y del puerperio.
- d) Las cantinas maternas.
- e) Los refugios de embarazadas.
- f) Los asilos de madres.
- g) El seguro de maternidad.
- h) La enseñanza de la puericultura prenatal.
- i) Otros medios que puedan convenir según las circunstancias.

Art. 25. La eugenesia será dada como consejo, y en forma amplia y completa. Ella se realizará por los distintos organismos, sin perjuicio de la enseñanza especial, como lo prevé el inciso h). Las medidas de orden eugénico no podrán aplicarse contra el parecer de los interesados.

Art. 26. El Consejo del Niño estudiará las condiciones eugénicas de la emigración, aconsejando los medios más convenientes para la conservación de la raza.

Art. 27. Se hará propaganda persuasiva para obtener la mayor concurrencia de

futuros cónyuges a los "Consultorios médicos prenupciales", a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Los Oficiales del Registro civil aconsejarán a los futuros cónyuges acerca de las ventajas de la consulta prenupcial, dejando constancia en el acta de inscripción de haberlo hecho así.

Art. 28. La protección y asistencia de la mujer grávida se efectuará en las policlínicas y servicios hospitalarios correspondientes, a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Art. 29. La asistencia del parto se efectuará por los organismos correspondientes:

- a) De preferencia en las maternidades.
- b) A domicilio.

Art. 30. La división prenatal procurará que en las cantinas maternas se dé alimentación a las embarazadas que lo necesiten.

Art. 31. El Consejo del Niño y el Ministerio de Salud Pública convendrán la forma en que ambos puedan realizar sin interferencias las funciones de propaganda, y las de asistencia médica y social.

Art. 32. La división prenatal colaborará con las autoridades de Salud Pública en la organización y funcionamiento de refugios de embarazadas o asilos de madres con sus hijos, para aquellas mujeres abandonadas o enteramente desprovistas de recursos. De acuerdo con su estado trabajarán en ellos las mujeres, procediéndose a una instrucción conveniente.

Art. 33. El Consejo del Niño estudiará el seguro de maternidad, procurando su realización por los organismos correspondientes.

Art. 34. La división prenatal organizará la enseñanza popular a las madres y futuras madres.

Art. 35. La división prenatal estará dirigida por un médico obstetra.

Art. 36. Toda mujer grávida indigente y privada de recursos tiene derecho a la protección prenatal, y en caso de urgencia cualquier grávida, siempre que abone la retribución que reglamentariamente se establecerá.

Art. 37. La mujer grávida obrera o empleada debe descansar de cualquier trabajo durante el último mes del embarazo. Pasado el parto, se considerará un mes como tiempo medio de reposición de la madre antes de volver al trabajo. Durante este período no perderá su puesto, percibirá un 50 por 100 de sus salarios, mientras no se establezca el seguro de maternidad, y sólo podrá ser reemplazada interinamente. Si transcurrido este plazo no pudiese concurrir a sus tareas por la misma causa, comprobada con certificado médico, no recibirá salario, pero no podrá ser declarada cesante por este motivo.

Art. 38. Transcurrida la primera semana, el niño pasará a depender de la división de primera infancia.

Art. 39. En la ciudad de Montevideo y en las del interior en las que sea posible existirán Servicios de protección prenatal debidamente organizados. En las restantes localidades, mientras no se establezcan, el Consejo del Niño colaborará en esta protección, de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública.

Art. 40. Todos los que presten en cualquier modo asistencia o protección a mujeres grávidas, están obligados a guardar el secreto.

CAPITULO VI

De la protección a la primera infancia.

Art. 41. Esta división tendrá a su cargo la protección del niño desde su nacimiento hasta los tres años, comprendiendo las siguientes secciones, sin perjuicio de las que pudieran agregarse:

a) La Casa del Niño, con sus distintas reparticiones: cuna *crèche*, oficina de nodrizas, escuela de niñeras diplomadas y cocina central.

b) Los consultorios Gotas de Leche.

c) Los albergues para niños menores de tres años.

d) Las casas-albergues para madres con niños pequeños.

e) Las cantinas maternas.

Art. 42. El Consejo del Niño tendrá la inspección de todo menor durante los tres primeros años, y la ejercerá por in-

termedio de los Institutos de sus dependencias en todos aquellos casos que lo considere necesario por falta de vigilancia médica.

Art. 43. Para la mejor realización de este cometido, los Jueces de Paz pasarán semanalmente al Consejo del Niño o a los Comités departamentales una relación de los nacimientos habidos durante ese período.

Art. 44. La inscripción y concurrencia de los niños que se encuentran en el caso del artículo 42 a los servicios de Protección a la Infancia es obligatoria, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 45. La colocación de nodrizas o la venta de leche materna quedan sujetas a las siguientes restricciones:

1.º Sólo podrán ser nodrizas:

a) Las madres de niños mayores de seis meses.

b) Las madres sin recursos, de niños sanos y bien desarrollados de más de tres meses, y a condición de que su hijo sea amamantado a pecho por ella u otra mujer hasta la edad de seis meses como mínimo.

c) Las madres cuyo niño haya fallecido antes del tiempo a que se refiere el inciso a).

2.º En ningún caso una mujer podrá colocarse como nodriza, ni recibir niños para amamantar, sin haberse inscrito antes en el registro respectivo, y sin haber sido autorizada por la Oficina Médica competente, siempre que la hubiera en la localidad.

3.º Toda nodriza que se coloque en forma clandestina y toda persona que reciba en su domicilio una nodriza no autorizada, serán objeto de una multa de 10 a 50 pesos o prisión equivalente.

Art. 46. A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, se establecerán en todas las ciudades en las que funcionen Servicios de Protección a la Infancia, oficinas para el examen médico de las nodrizas.

Art. 47. Toda persona que reciba en su domicilio niños menores de tres años, extraños a su familia, por un plazo mayor de 48 horas, para su alimentación y cui-

dados generales, está obligada a hacer la denuncia correspondiente dentro de un plazo de tres días, y a sujetarse a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 48. La entrega de niños huérfanos o indigentes, para ser colocados bajo la tutela del Consejo del Niño, sólo procederá cuando sea conveniente para la salud física o moral del niño, a solicitud del padre, de la madre o de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre el niño.

Art. 49. La admisión de los niños en la Cuna sólo se realizará por la oficina de admisión, con las reservas más rigurosas cuando se trate de causas de orden social o familiar.

Art. 50. La admisión de niños de familias no indigentes se hará, por excepción, quedando sometida a las restricciones que dicte el Consejo del Niño.

Art. 51. Queda prohibida la separación de un niño menor de tres años del hogar al que pertenece para entregarlo a otra persona extraña a la familia, o para colocarlo en una institución sin la debida autorización de la oficina respectiva, dependiente del Servicio de Protección a la Infancia.

Art. 52. Siempre que el mantenimiento del niño en el hogar resulte beneficioso para éste, se tratará de evitar su separación mediante la concesión de un subsidio, de conformidad con los recursos disponibles y con la reglamentación que se establezca.

Art. 53. Este subsidio podrá durar hasta un año y ser renovado hasta por un plazo igual, en caso de absoluta necesidad.

Art. 54. Siempre que razones poderosas hagan imposible la permanencia del niño con su madre, se procurará su colocación en un ambiente familiar, prefiriéndolo a cualquiera otra solución.

CAPITULO VII

De la protección a la segunda infancia.

Art. 55. Esta división atenderá a todo lo concerniente a la vida y bienestar del niño desde los 3 a los 14 años de edad.

Art. 56. Le corresponderá, por consi-

guiente, la organización de toda obra de protección a la infancia durante los períodos preescolar y escolar.

Art. 57. La orientación fundamental de su acción será tratar de mantener al niño en su propio hogar, buscándole uno sustitutivo a quien le falte, moral o materialmente, el hogar paterno.

Con esta finalidad, dará preferencia al sistema llamado de "colocación familiar", organizado técnicamente y bajo rigurosa vigilancia.

Art. 58. Cuando fuese conveniente y por breves períodos, podrá recurrir también al sistema de los subsidios a los propios padres, a fin de impedir el abandono del niño por un episodio agudo de carácter social.

Art. 59. La organización de las instituciones tipo asilo o internado se orientará, en lo posible, hacia un régimen familiar o de casas-hogares.

Art. 60. Los padres o tutores de un niño menor de 12 años no podrán entregarlo a personas extrañas a la familia de éste, sin la previa autorización del Consejo del Niño.

Art. 61. La división Segunda Infancia cooperará con las otras divisiones en la protección intelectual, moral y física del niño.

CAPITULO VIII

De la Adolescencia y Trabajo.

Art. 62. Esta división atenderá a los menores de ambos sexos desde los 14 años hasta su mayoría de edad, comprendiendo la preparación para el trabajo y el trabajo mismo, en los niños normales y en aquellos que por su conducta antisocial deban ser corregidos en establecimientos especiales.

Art. 63. Los establecimientos de régimen interno, sean reformatorios, colonias, escuelas-talleres, del hogar, o de cualquier otra índole, deberán ser organizados, en lo posible, dentro de algunos de los sistemas llamados familiares o de casas-hogares.

Art. 64. Deberá preferirse la "coloca-

ción familiar vigilada" de estos menores, y cuando se pueda, en su propio hogar, pudiendo en algunos casos de excepción recurrirse a un subsidio temporario.

Art. 65. Los Gobiernos nacional y municipales deben dar preferencia, en la provisión de las vacantes que se produzcan en los talleres y oficinas de su jurisdicción a los salidos con buena conducta de los establecimientos de protección a la infancia que dependan de este Consejo del Niño.

Art. 66. Esta división propenderá a la formación de "Comisiones de Perseverancia", las que dedicarán su esfuerzo a vigilar las condiciones, búsqueda, mantenimiento y mejora del trabajo encomendado a los menores que no tengan familia, de acuerdo con las normas y disposiciones que oportunamente establecerá el Consejo del Niño.

Art. 67. La división "Adolescencia" podrá organizar desde los 12 años la preparación y aprendizaje para el trabajo.

Art. 68. La división "Adolescencia" tomará a su cargo todo lo que se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones del presente Código referentes a trabajos de los menores.

CAPITULO IX

Higiene.

Art. 69. Corresponde a esta división lo siguiente:

a) El estudio de todos los problemas higiénicos del niño (causas de mortalidad y morbilidad, epidemiología y profilaxis, habitación, alimentación, desarrollo, cultura física, etc.).

b) El servicio de salud escolar, comprendiendo las clínicas y laboratorios generales y especiales, para examen de alumnos y maestros, escuelas al aire libre, preventorios y campamentos escolares, colonias de vacaciones, alimentación del escolar (copas de leche, refectorios, etc.), niños retardados y anormales, ciegos, sordomudos, etc.

c) Señalar a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, en carácter de co-

laboración, las consideraciones que pudiera merecerle la asistencia médica de los niños en los hospitales públicos y privados.

d) La organización y dirección de los "centros ambulantes de higiene infantil", de acuerdo con las divisiones correspondientes.

e) La propaganda, enseñanza y difusión de todos los principios que aseguren la salud y el bienestar del niño.

f) La observación y vigilancia de la práctica de los deportes en los niños y de la educación física de la infancia en las instituciones en donde se practiquen.

Art. 70. Los establecimientos escolares de carácter privado deberán tener un médico encargado de la vigilancia higiénica de los alumnos y maestros, quien deberá informar a esta división, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 71. Tratará de organizar, dentro de las posibilidades locales y económicas, servicios de neuro-psiquiatría infantil, escuelas, escuelas-asilos, y escuelas-talleres, para menores anormales, orientando estos organismos en la vía de la profilaxis social, adaptando a los niños deficientes para la lucha por la vida.

Art. 72. Organizará también, dentro de las mismas condiciones de posibilidad, escuelas-asilos y escuelas-talleres para niños y adolescentes afectados de enfermedades del aparato locomotor (lisiados, paralíticos, tarados), o enfermos sensoriales (ciegos o sordomudos), o enfermos psíquicos (frenasténicos, inadaptables, epilépticos, dementes) que no puedan ser debidamente atendidos por sus familias. En todos estos casos se tratará de habilitar al menor dentro de su déficit físico o mental, para que no constituya una carga para la sociedad, enseñándole un oficio compatible con su enfermedad.

CAPITULO X

De la protección intelectual y moral.

Art. 73. Corresponderá a la división "Educación" todo lo que haga referencia a la protección intelectual y moral del ni-

ño, de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 74. Es obligatoria la enseñanza primaria para todos los niños de 6 a 14 años; no obstante, podrá iniciarse la enseñanza en clases de Jardín de Infantes desde la edad que en cada caso se determinará.

Art. 75. Asimismo es obligatoria la enseñanza de los menores anormales pedagógicos, sordomudos, ciegos, de acuerdo con los reglamentos y programas respectivos, y dentro de las edades que en cada caso se establezca.

Art. 76. Pueden ser eximidos de la obligación escolar:

a) Los niños que por razón mental o física estén impedidos de recibir enseñanza primaria.

b) Aquellos cuyo domicilio diste más de cuatro kilómetros de una escuela pública, salvo los casos en que proporcionándoles medios de transporte, haga posible el traslado a mayor distancia, de acuerdo con lo que establecerá el reglamento respectivo.

c) Los que no tengan domicilio estable.

d) Los que antes de los 14 años hayan completado la enseñanza primaria.

e) Los que por cualquier razón no sean admitidos en la escuela del distrito escolar de su domicilio, mientras perdure el motivo de la no admisión.

Art. 77. El límite de la enseñanza primaria queda fijado por los programas de sexto año de escuelas urbanas y de tercer año de escuelas rurales, para los niños domiciliados en uno u otro medio, o de los programas equivalentes que en adelante se pongan en vigencia.

Art. 78. La referida enseñanza podrá ser dada a los niños en escuelas públicas o privadas, o en sus domicilios.

Art. 79. Todo padre, tutor o encargado de un menor de seis a catorce años está obligado a inscribirlo en el Registro del Censo Escolar del distrito, que se llevará en la escuela pública correspondiente, y deberá declarar en qué forma cumple con la obligación escolar o si el niño está eximido, justificándolo en forma. Quien no

cumpla con la obligación escolar será penado con multa de cuatro pesos por cada niño que tenga a su cargo, o prisión equivalente.

Art. 80. Realizado el censo de los niños del distrito en edad escolar, el Director de la escuela encargada de llevar el registro respectivo hará una compulsión de datos, y si resultara que algún padre, tutor o encargado no cumplió con la obligación de que habla el artículo 79, remitirá a la Inspección de Escuelas la nómina de los omisos.

Art. 81. El Inspector de Escuelas recordará al omiso los términos de la ley, y le intimará a que realice la inscripción del menor a su cargo dentro de un plazo de diez días.

Art. 82. Si, pasado el plazo fijado, el padre, tutor o encargado no cumpliera con la orden recibida, el Inspector de Escuelas hará la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, quien resolverá siguiendo el procedimiento más breve para la represión de las faltas.

Art. 83. Es obligatoria la asistencia regular a la escuela. Toda inasistencia debe ser justificada ante el Director de la misma. Todo menor que haya cumplido con la obligación escolar recibirá un certificado de la autoridad competente.

Art. 84. Todo Director de escuela pública, diariamente, inquirirá por escrito la razón de inasistencia del niño cuyo padre, tutor o encargado no hubiera cumplido con la obligación de que habla el artículo 83.

Art. 85. El padre, tutor o encargado de un niño que deje de asistir a la escuela más de tres días en el mes sin haberlo justificado, podrá ser penado con multa de cuatro a diez pesos por mes, o prisión equivalente. Tratándose de escuelas volantes o de otras que no funcionen regularmente, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Art. 86. Mensualmente, los Directores de escuelas públicas darán cuenta a la Inspección de Escuelas de quiénes son los padres pasibles de pena, según el artículo anterior.

Art. 87. La Inspección de Escuelas remitirá a la autoridad judicial respectiva la nómina de los padres, tutores o encargados que reincidieran en dicha pena, la que se aplicará según resultare después de un juicio breve y sumario.

Art. 88. El importe de estas multas se destinará para las Comisiones de Fomento Escolar del distrito del domicilio de los infractores.

Art. 89. Las Comisiones de Protección y Fomento Escolar tendrán por cometido esencial realizar el contralor de la obligación escolar y facilitar la asistencia regular de los niños necesitados, dándoles alimento y abrigo en cuanto sea posible.

Art. 90. Se establecerá una escuela común en todo distrito que, cuando menos, cuente con treinta niños en edad escolar; si el número de esos niños fuera menor, podrá organizarse una escuela volante que atienda a dos o más distritos.

Art. 91. Un distrito escolar podrá comprender a vecinos domiciliados en varios departamentos.

Art. 92. El Consejo del Niño cooperará con el Consejo de Enseñanza Primaria en la instalación de clases diferenciales y de selección de retardados escolares.

Art. 93. Después de cinco años de promulgada la presente ley, para ingresar a cualquier cargo de la Administración pública, el interesado deberá presentar certificado de haber cumplido la obligación escolar o el de haber completado el ciclo elemental del curso para adultos, o cuando menos, un certificado de autoridad competente de que sabe leer y escribir.

Art. 94. El Consejo del Niño colaborará en la lucha contra el analfabetismo, atendiendo de preferencia las necesidades de los niños que no reciban instrucción por vivir fuera del radio escolar.

Art. 95. En todo establecimiento de reclusión de menores (sea público o privado) se dará preferente atención a la enseñanza primaria.

Art. 96. Cualquiera sea su ocupación, queda prohibido trabajar a un niño en edad escolar, si con esto disminuye en for-

ma sensible el tiempo de estudio o el de descanso necesario a la naturaleza física.

Art. 97. Por razones especiales, que se consignarán en el reglamento respectivo, el Consejo del Niño podrá permitir que trabaje un menor que sólo haya cursado estudios equivalentes al de segundo año de escuela rural o al de cuarto año de escuelas de primer grado actuales.

Art. 98. Queda prohibida la entrada a casas de juego, bares, despachos de bebidas alcohólicas, prostíbulos, casas de libertinaje, casas de baile o similares a los menores de dieciocho años.

Art. 99. Los niños de cinco a dieciséis años sólo podrán asistir a las sesiones cinematográficas cuando sean diurnas, en las cuales sólo se proyectarán películas sobre ciencias, artes, industrias, la naturaleza o que sean recreativas, previamente aprobadas por el Consejo del Niño. Los programas respectivos sólo dirán "Exhibición para menores", aun cuando puedan asistir también personas mayores.

Art. 100. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas o tabacos, en cualquier forma de elaboración, a menores de dieciocho años.

Art. 101. Queda prohibida la exhibición al público, así como la venta o distribución a menores de dieciocho años, de libros y láminas, sean o no impresos, que tengan escritos o grabados contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 102. El Consejo del Niño estudiará los medios para que en los diarios y revistas que llegan a manos de los niños se respeten la moral y buenas costumbres, excluyendo láminas y literaturas inconvenientes.

Art. 103. El Consejo del Niño gestionará de quienes corresponda la supresión de todo aquello que en las crónicas policiales de diarios y revistas presenta al crimen, al vicio, a las malas costumbres en forma tal, que constituya una enseñanza perjudicial para niños y jóvenes. En particular, tratará de evitar la publicación de fotografías de crímenes y suicidios.

Art. 104. Queda prohibida la mendici-

dad ejercida por menores de edad, vayan solos, acompañados de sus padres o de personas extrañas, y también la ejercida por personas mayores que se hagan acompañar por menores de dieciséis años, sean o no de su familia.

Art. 105. En caso de infracción a los artículos 98 y 100, el dueño del negocio será penado con multa de diez a cincuenta pesos; el menor encontrado en falta será detenido y entregado al padre, tutor o encargado, bajo apercibimiento; en caso de reincidencia, se dará intervención al Juez Letrado de Menores.

Art. 106. Por la infracción a lo establecido en el artículo 99, el empresario será penado con multa de uno a cuatro pesos por cada menor encontrado en una exhibición.

La infracción a lo establecido en el artículo 101 será penada con la multa de diez a cincuenta pesos o prisión equivalente, y decomiso de la publicación o lámina.

Las penas fijadas en este artículo serán aplicadas por el Juez de Paz del domicilio del infractor, siguiendo el procedimiento legal para reprimir las faltas.

CAPITULO XI

Del servicio social.

Art. 107. La división del Servicio Social se ocupará:

a) De la organización de la Escuela de Servicio Social.

b) De la implantación del Servicio Social en todos los organismos que dependan del Consejo del Niño.

Art. 108. Los Consejos del Niño y de Salud pública establecerán de común acuerdo la Escuela de Servicio Social, fijando el plan de estudios, programas, horarios; reglamentando su funcionamiento, indicando las condiciones de ingreso, etc. La Escuela expedirá los certificados y títulos correspondientes, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Art. 109. El Consejo del Niño podrá nombrar Comisiones distritales de vigilancia y propaganda para hacer efectivos los fines del Servicio Social.

Art. 110. La Escuela de Servicio Social quedará encargada de preparar el personal auxiliar que intervenga en cualquier forma en los distintos aspectos del problema del bienestar infantil.

CAPITULO XII

Del Juzgado Letrado de Menores.

SECCIÓN PRIMERA

Competencia.—Atribuciones.—Subrogación.

Art. 111. Créase para el departamento de Montevideo el cargo de Juez Letrado de Menores, que será designado por la Alta Corte de Justicia.

Art. 112. Para ser Juez Letrado de Menores se requiere ser ciudadano natural o legal, tener treinta y cinco años cumplidos de edad y haber ejercido diez años la abogacía o cinco la magistratura.

Art. 113. Corresponde al Juez Letrado de Menores:

a) Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de dieciocho años de edad, y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley.

b) Atender las quejas y denuncias que se le formulen con respecto a malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres, tutores, encargados o institutos de enseñanza o beneficencia, y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores.

c) Recluir en los establecimientos destinados a este objeto a los menores que observen mala conducta, cuando los padres, tutores o guardadores lo soliciten.

d) Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de menores, adoptando las medidas que juzgue oportunas para evitar los abusos y defectos que notare.

e) Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

f) Intervenir en los asuntos a que se refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento civil y en todos los juicios sobre guarda o tenencia de menores.

Art. 114. Para el cumplimiento de su misión, el Juez Letrado de Menores tiene todas las facultades de los Jueces de Instrucción Criminal; puede requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en su despacho a cualquier persona cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad, sin que contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

Art. 115. En los demás departamentos de la República, las funciones del Juez Letrado de Menores serán ejercidas por el Juez Letrado de mayor jerarquía.

Art. 116. En los casos de impedimento o recusación, el Juez Letrado de Menores será subrogado por el que designe la Alta Corte de Justicia. Con este objeto, al iniciarse el año judicial, la Alta Corte nombrará tres Jueces Letrados de la capital, que subrogarán, por su orden, al de Menores en los casos previstos en el inciso anterior.

Art. 117. En los casos previstos en el artículo precedente, los Jueces Letrados del interior serán reemplazados por los respectivos Jueces de Paz de la primera Sección.

En los departamentos donde exista Juez Letrado de lo Civil, Correccional y Comercial, éste será reemplazado, en primer término, por el Juez Letrado departamental.

SECCIÓN SEGUNDA

Menores abandonados moral o materialmente. Medidas a adoptarse.

Art. 118. Deróganse los artículos 345, 346, 347 y 348 del Código civil, que serán sustituidos por los siguientes.

Art. 119. Los menores de dieciocho años de edad que cometan delitos o faltas y los menores de veintiún años de edad que se encuentren en estado de abandono mo-

ral o material serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, quien, previa la investigación sumaria del caso, dictará sentencia, sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Tratándose de menores sometidos a la jurisdicción del Juez bajo imputación de haber cometido un delito, serán provistos de defensor, y el régimen podrá prolongarse hasta los veintitrés años. En los demás casos no podrá exceder de los veintiún años, y las diligencias se practicarán sin intervención de defensor, sin perjuicio de la asistencia de los representantes legales de los menores.

No es necesario, para la adopción de las medidas previstas en los incisos anteriores, que los menores hayan obrado con discernimiento o que tengan la capacidad exigida por la ley penal para delinquir.

El menor, en todos los casos, será sometido al examen médico psiquiatra, o si no fuese posible, de un médico calificado, quien informará al Juez de Menores, dentro de las cuarenta y ocho horas, sobre el estado físico y psíquico del menor.

El médico, en caso de duda, podrá pedir que el menor se interne en el radio urbano durante quince días, para ser observado convenientemente.

Art. 120. Para el esclarecimiento de los hechos y antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oírá siempre a éste y a sus padres o guardadores; se trasladará a los lugares que juzgue necesario y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos, de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

A las diligencias sólo podrán asistir, además del Fiscal de lo Civil y el defensor, el representante legal del menor, con sus abogados, y la visitadora social (o visitador), si lo hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez, si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva.

Contra las resoluciones interlocutorias

del Juez sólo cabrán los recursos de reposición y apelación en relación con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal o el defensor del menor.

Cuando el Juez lo considere conveniente, dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes, en lugar del expediente, el cual seguirá su curso, a pesar de la apelación.

Art. 121. A los efectos del artículo 119, se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores de la ejecución, por parte del menor, de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidas en el mismo caso las mujeres menores de dieciocho años de edad y los hombres menores de dieciséis que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos, o ejerzan en esos sitios cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral.

Art. 122. El Juez Letrado de Menores, siempre que tenga conocimiento de la comisión de delitos de que haya sido víctima algún menor, deberá colaborar con la justicia criminal, practicando las diligencias que considere conveniente, y remitirlas al Juez respectivo.

Art. 123. Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión equivalente.

El juicio se seguirá ante el Juez de Paz respectivo, siguiéndose el procedimiento establecido para las faltas.

Los menores quedarán bajo la guarda del Consejo del Niño, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 285 y 360 del Código civil.

Art. 124. El Juez Letrado de Menores puede colocar al menor en el propio hogar de sus padres o guardadores, determinando

en cada caso si aquél quedará bajo la vigilancia del inspector oficial o de algún particular; si estableciera la vigilancia, deberá señalar la forma y condiciones de la misma; puede confiar la guarda del menor a otros parientes o extraños, con o sin vigilancia especial; imponer arrestos escolares, disponer la internación en establecimientos del Consejo o en otros públicos o particulares; destinar menores al servicio del Ejército o de la Marina, cuando aquéllos tengan condiciones y vocación para la carrera militar; y en casos especiales, tratándose de menores de más de 18 años de edad, destinarlos al servicio militar, como medida disciplinaria, sin fijación de término y bajo la vigilancia del Consejo.

Las autoridades militares o escolares a quienes se solicite su concurso para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, están obligadas a prestarlo, así como a facilitar al Juez y al Consejo todos los informes que se les pidan con respecto al comportamiento de los menores que se les confíen.

Art. 125. Cuando el Juez considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de los hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o a establecimientos públicos o privados, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, determinará la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y, principalmente, la capacidad económica de los mismos.

Las sumas con que contribuyan los padres ingresarán al tesoro del Consejo, pudiendo ser destinadas en su totalidad o en parte a abonar las pensiones de los hijos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado de la oficina en que preste servicios el padre, o al patrón, quienes responderán personalmente, si no cumplieran la orden respectiva.

Cuando fuere necesario ejecutar bienes de los padres, el juicio se seguirá ante el Juez de Paz del domicilio por el Secretario del Consejo, o por otro funcionario desig-

nado por el Consejo, y constituirá título ejecutivo el testimonio de la sentencia respectiva dictada por el Juez Letrado de Menores.

SECCIÓN TERCERA

Menores abandonados. (Procedimiento.)

Art. 126. El Juez Letrado de Menores procederá de oficio, haya o no denuncia, que podrá ser formulada verbalmente o por escrito, en papel común, por cualquier autoridad o particular.

Las denuncias verbales se harán constar en acta, que suscribirá con el denunciante el Secretario del Consejo o el funcionario del mismo que la reciba. En campaña, la denuncia podrá hacerse ante el Juez de Paz, quien la elevará al Juez departamental.

Art. 127. Todas las autoridades judiciales o administrativas que tuvieren conocimiento de la existencia de menores en las condiciones indicadas en el artículo 121 de esta ley están obligadas a comunicarlo de inmediato al Juez Letrado de Menores.

Art. 128. Queda abolida la prisión preventiva de menores de 18 años. La detención por infracciones policiales o municipales se decretará de acuerdo con el artículo 124.

Art. 129. Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior incurrirán en una multa equivalente a diez días de sueldo la primera vez, y a un mes de sueldo por cada una de las sucesivas.

La tercera infracción dará lugar a destitución. Las empresas de publicidad que infringieran lo dispuesto en el inciso 1.º incurrirán en una multa de veinte a doscientos pesos, por cada vez.

Las multas serán aplicadas por los Jueces de Paz, siguiendo el procedimiento de las faltas; deducirá la acusación el Secretario del Consejo o el funcionario que éste

designa. De la sentencia de los Jueces de Paz habrá recurso de apelación en relación para ante el Juzgado Letrado Correccional, cuyo fallo hará cosa juzgada.

El condenado abonará todas las costas del juicio.

El importe de las multas será destinado al tesoro del Consejo.

Art. 130. Siempre que la policía aprehenda infraganti delito a una persona que manifieste tener menos de 18 años de edad, la pondrá a disposición del Juez Letrado de Menores, haciendo constar en el oficio respectivo los datos que obtenga sobre el lugar y la fecha del nacimiento y los nombres y domicilios de los padres del detenido.

El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas, y si aquél fuera uruguayo, solicitará inmediatamente por oficio la partida de nacimiento a la Dirección general del Registro del Estado Civil, la que deberá remitir la partida o el certificado negativo dentro del término de diez días.

Cuando hubiere duda sobre la edad del detenido, que pueda cambiar la jurisdicción, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo; en ese caso, los datos solicitados deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo.

Si no existieran datos concretos para efectuar la búsqueda de la partida, o si el detenido fuera extranjero, y no presentara su partida de nacimiento, el Juez decretará inmediatamente el examen pericial del imputado, por el médico forense de turno en Montevideo y por el de servicio público en campaña, quienes deberán expedirlo dentro del término de tres días, cuando se solicitare con urgencia, y dentro de diez, en los demás casos.

Si de la partida de nacimiento, o, en su defecto, del examen pericial, resultare que el detenido tiene más de 18 años, se pasarán los antecedentes y el detenido a la justicia ordinaria.

Si del examen pericial practicado, a falta de partida, resultare que el menor tiene al-

rededor de 18 años, entenderá en la causa la justicia ordinaria, si se trata de delitos castigados con pena de penitenciaría; en los demás casos, el menor será puesto a disposición del Juez Letrado de Menores.

A los efectos del inciso precedente, se tendrá en cuenta la pena señalada por la ley para el delito imputado, y no la que correspondería teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurren.

Cuando el imputado tuviera aparentemente más de 18 años de edad, el Juez, sin perjuicio de proceder en la forma establecida en los incisos anteriores, decretará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, de acuerdo con el Código de Instrucción Criminal, mientras se comprueba la edad. Esas diligencias se remitirán a la justicia ordinaria y surtirán todos los efectos legales, si se probara que el imputado tenía más de 18 años de edad al cometer el delito.

En la misma forma procederá el Juez en los casos de delitos graves, cuando, a su juicio, el imputado pueda tener más de 18 años de edad.

Cuando se formule denuncia ante la justicia ordinaria contra un menor de 18 años de edad, el Juez pasará los antecedentes, sin más trámite, al Juez Letrado de Menores.

Si los denunciados fueran varios y entre ellos figurara algún menor de 18 años, la causa se seguirá contra los mayores, pasándose un testimonio de la denuncia al Juez Letrado de Menores, quien adoptará las medidas tendentes a esclarecer la situación del menor.

Cuando un denunciado por delito ante la justicia ordinaria manifieste tener menos de 18 años de edad, el Juez decretará las diligencias necesarias para la comprobación de la edad en la forma establecida en este artículo, y si resultare exacta la afirmación del denunciado, se pasarán los antecedentes al Juez Letrado de Menores.

Art. 131. Las diligencias a que se refieren esta Sección y la anterior se harán en papel común; pero el Juez y el Tribunal podrán imponer a los representan-

tes legales de los menores la reposición del sellado y el pago de las costas, de conformidad con el artículo 688 del Código civil.

Art. 132. La acción civil proveniente de los actos cometidos por los menores—sean o no delictuosos—será ejercida ante la Magistratura civil.

Art. 133. Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez Letrado de Menores, de conformidad con esta Sección y la anterior, no habrá más recurso que el de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

Art. 134. Las resoluciones dictadas por el Juez Letrado de Menores no se inscribirán en el Registro de Reincidencias.

SECCIÓN 4.^a

Procedimiento para la rehabilitación.

Art. 135. Los representantes legales de los menores podrán pedir en cualquier tiempo, al Juez Letrado de Menores, la derogación de las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos anteriores.

La demanda será presentada por escrito, estableciéndose concretamente los hechos en que se funda y los elementos de prueba respectivos.

Art. 136. Recibida la demanda, el Juez conferirá traslado al Fiscal de lo civil, con término de nueve días, y una vez evacuado aquél, recibirá las pruebas ofrecidas por las partes y decretará todas las que considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Terminada la instrucción del sumario, será puesto de manifiesto en la Oficina, por el término de seis días, durante los cuales las partes podrán pedir las diligencias que deseen.

Recibidas éstas y las que el Juez considere conveniente decretar, o vencido el término legal sin que sean ofrecidas, se mandarán alegar de bien probado a las partes, por su orden, con plazo de diez días.

Presentados los alegatos, el Actuario pondrá los autos al despacho del Juez, el

que, dentro del plazo de 20 días, dictará sentencia fundada, manteniendo o revocando la resolución reclamada.

Art. 137. El Ministerio público podrá deducir la acción prevista en el artículo 135, la que se seguirá con el representante legal del menor, o, en su defecto, con un defensor.

Art. 138. Las resoluciones recaídas en incidentes surgidos en los procedimientos indicados en el artículo 136 serán apelables en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo causará ejecutoria.

Las sentencias recaídas en incidentes surgidos en segunda instancia sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 139. De la sentencia definitiva de primera instancia habrá recurso de reposición y apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, los que deberán interponerse dentro de seis días.

Deducidos los recursos, si el Juez considera que debe mantener su decisión, elevará los autos al Tribunal, con un informe en que fundará su resolución.

Art. 140. Es aplicable a la sentencia de segunda instancia lo dispuesto en el artículo 133; pero los representantes legales de los menores podrán iniciar nuevamente, una vez transcurridos dos años, la acción a que se refiere el artículo 135.

Art. 141. Los interesados podrán concurrir, acompañados de sus abogados, a las audiencias previstas en el artículo 136, e informar *in voce* en segunda instancia.

SECCIÓN 5.^a

Pérdida y rehabilitación de la patria potestad.

Art. 142. Deróganse los artículos 288, 290, 291, 292, 297 y 298 del Código civil, que serán sustituidos por los siguientes:

Art. 143. Es Juez competente para conocer en los juicios sobre pérdida o limitación de la patria potestad en los casos previstos en los artículos 285, 286 y 295

del Código civil, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con el artículo 177 del mismo Código, el Juez Letrado de Menores del domicilio de los padres, y cuando el domicilio no sea conocido, el de la residencia del menor.

Art. 144. El Ministerio público, siempre que tenga conocimiento de algunos de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida o limitación de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria ante el Juez Letrado de Menores o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del menor. El Ministerio público y el Juez Letrado de Menores podrán, además, antes o después de recibida la información aludida, tomar las medidas que crean convenientes en defensa de la persona y bienes del menor.

(Concluirá.)

INSTITUCION

IN MEMORIAM

COSSÍO, ARTISTA DE LA EDUCACIÓN

por D. Luis de Zulueta

La primera vez que vi a Cossío fué también la primera vez que vi a D. Francisco Giner. (En el medio en que ambos se movían, Giner fué siempre "don Francisco", y Cossío ha sido invariablemente "el señor Cossío".) A los dos les conocí una tarde en El Pardo, a la puerta de la humilde casita que allí tenía la Institución Libre de Enseñanza. No llegué a entrar, pues ellos salían ya; caminamos juntos conversando entre las encinas, y mi primera impresión de los dos grandes maestros ha quedado indisolublemente unida a la "sobria embriaguez" del aire y de la luz, al olor penetrante de las jaras y a la noble perspectiva de la Sierra recortándose pura sobre el cielo azul...

Si D. Francisco me pareció el filósofo,

la fina cabeza rubia del Sr. Cossío se me antojó la de un artista, sobre todo cuando la inclinaba ligeramente sobre un hombro y entornaba los ojos entregado a la contemplación del paisaje. También era artista D. Francisco y también el Sr. Cossío era un pensador. Pero, no obstante, en cada uno predominaba su nota propia, y aquella tarde, el Sr. Cossío miraba el campo con la estética fruición del pintor, mientras que D. Francisco se abismaba en la naturaleza con una emoción religiosa.

Desde entonces, quizá un poco arbitrariamente, en aquel espiritual cenáculo de la pedagogía, el Sr. Cossío fué, para mí, el artista de la educación.

En aquellos tiempos, el Sr. Cossío, aunque había recorrido ya más de la mitad del camino de la vida, se mantenía junto a D. Francisco en la actitud moralmente subordinada del discípulo. Maestro a su vez, y maestro eminente, se complacía, sin embargo, en quedarse en la penumbra, al lado de aquella gran llama de vida ideal.

Al tratarles más íntimamente, se advertía la fuerte personalidad del Sr. Cossío, muy distinta en el fondo de la de D. Francisco, aunque ambas se hallasen en el mismo plano de elevada espiritualidad.

Pero el Sr. Cossío era siempre el filial discípulo. No pretendía la originalidad. Quien la pretende no la tiene. Quien la posee no la busca. Y esa actitud recatada—¡en un temperamento, como de artista, tan brillante!—encerraba no poco de delicadeza ética y de elegancia estética, y no fué una de las menores lecciones que dió en su vida el Sr. Cossío.

Sólo el que sabe ser perfecto discípulo será a la vez excelente maestro. Quien recoge, siembra. Sólo el que sabe obedecer sabe mandar. El que sabe enseñar sabe también aprender.

Daba sus clases el Sr. Cossío en el aula del antiguo Museo Pedagógico, allá en la vieja Normal de Maestros de la calle de San Bernardo. Un par de alumnos oficiales solía tener, y, en cambio, medio centenar—hasta un centenar más tarde—de libres oyentes, profesores, intelectuales, estudiantes y estudiosos. El Sr. Cossío, de

pie delante de la mesa, dialogaba unas veces con sus discípulos, y otras exponía, razonaba, buscaba metódicamente la verdad hasta hacerla surgir como saliendo del pozo clásico, tan radiante, que esa verdad se confundía con la belleza.

Preparaba cuidadosamente sus clases. Como se dice en "La canción de la campana", no merece el título de racional el que no piensa previamente en la obra que realiza. No había en sus lecciones lagunas de improvisación. Pero sí había espléndidos momentos de inspiración. En un punto de su conferencia, toda ella lógicamente encadenada, brillaba de pronto tal fuerza, tanta luz, que, ya se tratara del juego en la escuela, ya se hablase de la educación del pueblo helénico, el alma del docto profesor vibraba como la de un poeta, inflamando y arrebatando a sus oyentes.

Cuando se discute si la Pedagogía es una ciencia o un arte, lo que en realidad suele dilucidarse es si constituye una verdadera ciencia o sólo una mera técnica de la educación. No se piensa, por lo común, en que puede ser arte, en el sentido de una de las bellas artes. Y, acaso, la más bella entre todas.

Hacer de la vida—de la propia vida, y, en general, de la vida humana—una obra artística, no es menos excelsa tarea que la del pintor o el músico. La inquietud y la beatitud, el anhelo apasionado y la serena armonía que éstos expresan con colores o sonidos, los alcanza el educador con el material, mucho más noble, que le ofrece el hombre mismo, el alma misma. Quien educa, y, sobre todo, quien se educa—ya que toda educación es, en el fondo, autoeducación y vale por lo que el discípulo colabora—, no construye, como el arquitecto, con masas inmóviles, sino con las puras energías, siempre activas, de la conciencia. No maneja tosca piedra, sino la luz de las ideas y el fuego de los deseos. El maestro realiza su visión ideal, como el poeta, mas no en el orbe pálido de los sueños, sino en el mundo viviente de las almas.

El espíritu encuentra aquí su forma, cual en toda creación artística; la encuentra,

la fija y la rebasa, en un proceso inagotable...—; pero aun en la misma forma, en este caso, es también de naturaleza espiritual. El "alma hermosa" de que hablan los clásicos alemanes es, aparte de su valor moral e intelectual, la más sublime producción estética que artista alguno haya podido concebir.

Recordemos, además, que, en la infancia y en la mocedad, la razón teórica o el sentido ético se hallan mucho menos desarrollados que la intuición artística. El niño es mucho más un poeta que un sabio o un moralista. De las tres divinas hermanas: Verdad, Bondad y Belleza, el muchacho elegirá siempre la tercera; aunque ésta suele ser la Cenicienta en las disciplinas pedagógicas y en las aulas escolares, donde la fiesta, como en el cuento, se celebra en honor de las dos mayores. Pero el Príncipe se irá detrás de aquélla, en cuanto adivine su paso, aunque sólo sea por el zapato de cristal de la ilusión.

El que no tuviere algo de artista podrá ser un catedrático que explique desde su sitial, y hasta un profesor que realmente enseñe determinadas materias prácticas, pero jamás será un maestro, y mucho menos un maestro de la juventud. Y el Sr. Cosío mereció, en toda su plenitud, ese alto nombre de maestro.

A medida que sus cabellos encanecieron, su magisterio fué ampliándose y extendiéndose hasta abarcar una escuela espiritual, cuyos límites eran los de nuestra patria. En los últimos años, sobre todo desde la proclamación de la República, su influjo educador ha sido extraordinario en la conciencia española.

Su postrera empresa fué la dirección de las Misiones Pedagógicas. Quería llevar, con ellas, a nuestro pueblo rural, no las primeras letras, que para eso está la escuela, sino las últimas: una idealidad. Como el niño, también el pueblo es artista. Poesía, música, teatro, artes plásticas, todo debe llegar, con la Misión, hasta las aldeas. Y libros, libros conteniendo aquellas de entre las más altas creaciones del genio humano que sean asequibles a los espíritus sencillos. Protestar de que en esas bibliotecas circulantes figure *La Odi-*

sea en lugar de una cartilla agrícola, es no percatarse del sentido de las Misiones Pedagógicas, ni de la orientación del Sr. Cosío, artista de la educación.

En esos temas de educación y de arte, de interna elevación y perfeccionamiento humano, se ocupó él hasta sus últimos días, allá en la casita del Guadarrama donde la amistad le hospedó; contemplando aquel paisaje amplio y sobrio de Castilla, que tanto amó siempre, en que el esplendor de la naturaleza no respira sensualidad, sino austera grandeza, como si la visión estética y el ideal moral se unieran en una estrecha armonía henchida de religiosidad...

NOTAS DE EXCURSIONES (1)

por los profesores D. José María Giner y D. José Ontañón, C. A.

Córdoba, Sevilla y Granada.

(Continuación.)

4 de marzo.—Salida de Sevilla, a las 9,30 de la mañana. Se empleó todo el día en el viaje a Granada. Llegamos a las 8 de la noche, con tres traspardos en Utrera, La Roda y Bobadilla. El trayecto hasta Utrera es del mayor interés, por atravesar, en Dos Hermanas principalmente, los clásicos naranjales. De Utrera a La Roda, se cruza el trozo menos interesante andaluz, de tierras de pan llevar, olivares y algún que otro viñedo. Solamente Osuna, con la silueta de su gran *Colegiata* del siglo XVI, rompe la monotonía de la región. Antes de llegar a La Roda, surgen las sierras de Yeguas, primero, y Abdalajís, después, que siguen viéndose hasta Bobadilla. La última parte del camino, la más movida y pintoresca, no pudimos disfrutarla por falta de luz.

Granada.

Día 5.—La última capital árabe de España tiene, sobre las demás de Andalucía, la ventaja de su excepcional situa-

(1) Véase el número anterior del BOLETÍN.

ción topográfica, tan conocida de todos, con Sierra Nevada por un lado, y la extensión de la Vega, delante, limitada por las sierras de Parapanda, Alhama y Elvira. Es la heredera de la antigua Illiberis, que en la alta Edad Media fué el centro de esta comarca. Su importancia data del siglo XIII, cuando quedó, por las conquistas de San Fernando, convertida en la única corte de reyes árabes, cuya dinastía, culta y extremadamente refinada, comienza con Mohamed Ben Alhamar y se extingue en 1492, al tomar aquélla los Reyes Católicos. En estos tres siglos, se construye la Alhambra, cuyo tipo oriental cierra el ciclo árabe español, no continuando los períodos de Córdoba y Sevilla, sino haciendo renacer el espíritu que de Oriente tenían los árabes y que, en el primer momento, se había ahogado con el influjo peninsular. Cristiana ya Granada, crea, en el siglo XVI, con la construcción de su Catedral, una escuela renaciente, que ha de extenderse por toda Andalucía. La ciudad compite con Sevilla y atrae hacia sí toda la parte oriental de la región al ser dotada de Arzobispado, Universidad y Chancillería, a las que se agregan fundaciones privadas, que, como el Sacro Monte, irradiaron cultura hasta el siglo XIX, de la que se podrían citar claros ejemplos.

Para orientarnos, comenzamos por un paseo remontando la calle de Reyes Católicos, y, por la Plaza Nueva, seguimos la Carrera del Darro hasta el Paseo de los Tristes, desde el cual contemplamos, por vez primera, la mole de la *Alhambra* sobre la pronunciada pendiente, que termina en el río. Allí se explicó la situación de la ciudad árabe, señalando el *Generalife* y el *Albaicín*, y nos encaminamos luego a la *Catedral*.

Catedral.—La mezquita árabe, cuyos muros se mantuvieron en pie hasta 1611, y que ocupaba el lugar del actual Sagrario, se convirtió al culto cristiano en 1492, y fray Hernando de Talavera fué su primer arzobispo. Junto a ella se proyectó, desde comienzos del s. XVI, la construcción de la

Catedral; pero hasta 1523 no se puso la primera piedra. Fué de Toledo a dirigir la construcción el autor del proyecto, Enrique de Egas, al cual sucedió, pocos años después, Diego de Siloe, quien realiza lo fundamental de la obra, y es sustituido a su muerte, en 1563, por Juan de Maeda, su discípulo. En 1561, concluida hasta el crucero, se abre al culto. Duraron las obras aún todo el siglo XVII, y las últimas bóvedas se cerraban en 1703. Tienen éstas el interés de ser las postreras góticas construidas en España. Alonso Cano, como arquitecto, trabajó en el siglo XVII y es el autor de la fachada principal. El tipo creado por este edificio—tan alabado por unos como vituperado por otros—es el de un remedo de la arquitectura gótica toledana, enmascarado exteriormente por un amplio Renacimiento, que lucha con la proporción del estilo anterior. Egas se inspiró en la Catedral de Toledo y nos dejó una planta de salón, con cinco naves, crucero y girola. Esta es de una, correspondiente a las naves externas, pues las intermedias han quedado macizadas en torno a la Capilla Mayor, con siete pasos radiales.

Tiene adosados por el lado sur el *Sagrario* y la *Capilla Real*, de que luego hablaremos. La fachada principal es una fría obra grecorromana, donde Cano no dejó ningún rasgo de importancia, decorada pobremente de mala escultura barroca. Sólo merecen citarse los tres grandes arcos, que recubren, a modo de porche, la portada, sostenidos por desmesurados contrafuertes, divididos, en su mitad, por una saliente cornisa. La torre, inconclusa, es de planta cuadrada, y consta de tres cuerpos: el último, obra de Juan de Maeda. Lo más interesante del exterior es la *Puerta del Perdón*, en el crucero norte, obra maestra del primer Renacimiento, de Diego de Siloe, con finos detalles ornamentales y delicada escultura, que contrastan con todo el resto del exterior. La cabecera, hasta hace poco oculta por las callejuelas que la rodeaban, queda, en la actualidad, al descubierto. El color dorado de la piedra pres-

ta al conjunto una nota agradable, a la que contribuye la cerámica esmaltada de la cubierta de la cúpula.

El interior es de gran efecto, por las dimensiones. Dividen las cinco naves pilares con columnas corintias, adosadas y un enorme ático sobre ellas, que forma un verdadero segundo cuerpo, para dar la altura necesaria a este edificio, gótico en esencia. Las bóvedas son nervadas y, como es natural, por la época, decadentísimas. Las *capillas*, todas coetáneas, hechas entre los contrafuertes e iguales en tamaño. El *coro*, colocado, desde un principio, en el centro de la nave, con gran trascoro barroco de mármoles de colores, ha sido trasladado posteriormente alrededor de la *Capilla Mayor*. Es ésta la parte más hermosa de la Catedral, concebida con extraordinaria grandeza, de planta sensiblemente circular, entre los machones ya mencionados. Bajo su bóveda, en los muros, están los cuadros más saliente de Alonso Cano, representando escenas de la vida de la Virgen, completándose la decoración con pinturas de todos los granadinos del siglo XVII.

El arco toral, de atrevida construcción, por estar entre dos bóvedas, la citada y la del crucero, demuestra las vacilaciones de una época de transición. En los dos pilares de ingreso, colocados en sendos ojos de buey, hay dos bustos de Adán y Eva, magníficas esculturas de Alonso Cano, y, bajo ellos, las estatuas orantes de los Reyes Católicos, atribuidas a Pedro de Menz. A ambos lados de la Capilla Mayor, en las fachadas que quedaron al macizar las naves, existen dos retablos con pinturas de los dos grandes discípulos de Cano: Juan de Sevilla y Pedro Atanasio Bocanegra.

En las capillas abundan cuadros de pintura granadina, del XVII en su mayoría. La de la *Antigua*, que es la primera de la girola, a la izquierda, tiene un magnífico retablo churrigueresco, de Pedro Duque Cornejo, que alberga una imagen gótica de la Virgen, con las características del siglo XV. Otro gran retablo churrigueresco es el de Santiago, en el lado opuesto,

junto al muro de la Capilla Real, donde, detrás de la imagen del titular a caballo, hay un cuadro de una Virgen italiana, la de los Perdones, que se dice tradicionalmente fué hallada por la Reina Católica, al ir a la conquista de la ciudad, entre Avila y Segovia, y delante del cual fué dicha la primera misa, el día de la entrada.

La Capilla Real, comenzada por Enrique de Egas en 1504, y cuya terminación fué ya en los días de la llegada de Calos V, es ejemplar precioso del gótico de los Reyes Católicos, que sigue la tradición flamenco-borgoñona toledana de San Juan de los Reyes, con desarrolladas cresterías, grandes pináculos y bóvedas riquísimas. Igualmente rica es la portada que da al crucero de la Catedral, en su tipo flameante, con estatuas de Jorge Fernández, escudos de los fundadores y sus emblemas característicos. La portada exterior opuesta a aquélla se reformó en el siglo XVII, y haciendo ángulo con el muro hay una pequeña lonja de dos pisos, también de tipo gótico, con una puerta renaciente. La Capilla consta de una nave con crucero y encierra el gran *Retablo* de madera estofada, de un primer Renacimiento, obra de Felipe de Borgoña; los *Sepulcros*, tan salientes en nuestro arte, de los Reyes Católicos y de Felipe el Hermoso con Juana la Loca; ejemplares italianos del primer Renacimiento, aquél debido a Domenico Fancelli, y éste, proyectado por el mismo y ejecutado, en su última parte, por Bartolomé Ordóñez; la *reja*, que separa el crucero de la nave, pieza extraordinariamente importante de tipo gótico, con crestería del más lujoso Renacimiento, obra de Bartolomé de Jaén; y los retablos laterales, que son armarios de reliquias, igualmente renacientes, en la parte interior de cuyas puertas hay una colección interesantísima de *tablas* flamencas, algunas de ellas de autores conocidos, como Gerardo David. Fuera de la reja, en el altar de la derecha, hay esculturas de José de Mora (Dolorosa y Ecce Homo). La riqueza del tesoro es extraordinaria, no solamente por ser de recuerdos personales de

los fundadores (coronas, cetros, misal, espada), sino también por la importancia artística de algunos de ellos, como el espejo de la Reina, de plata con esmaltes italianos, convertido en Custodia, y las ropas bordadas, ya de estilo Renacimiento.

Sagrario.—De planta cuadrada, es obra del siglo XVIII, comenzada en 1705 por Francisco Hurtado; lo terminó José Bada en 1759, continuando el tipo de la Catedral: tres naves, con una cúpula sobre pechinas en el centro, y tabernáculo barroco. En la oscura capilla de paso para la Real está la laude de Hernando del Pulgar, uno de los paladines de la conquista.

En la *Sacristía* se guardan *esculturas* de Alonso Cano; una buena colección de *ropas* del XVI al XVIII, y la *Custodia procesional*, de tipo no constructivo, que consta de un fanal gótico, con decoración renaciente y un pie escalonado posterior.

(Continuará.)

OBRAS COMPLETAS DE D. F. GINER DE LOS RÍOS

La publicación se hace por volúmenes en 8.º, que constan de unas 300 páginas. Precio de cada tomo: 5 pesetas en rústica: 7 pesetas encuadernado en tela.

Volúmenes publicados:

I.—*Principios de Derecho Natural*.—Prólogo de Adolfo Posada.

II.—*La Universidad Española*.—Prólogo de Manuel B. Cossío.

III.—*Estudios de literatura y arte*.—Prólogo de Manuel B. Cossío.

IV.—*Lecciones sumarias de psicología*. Prólogo de Hermenegildo Giner.

V.—*Estudios jurídicos y políticos*.—Prólogo de Fernando de los Ríos.

VI.—*Estudios filosóficos y religiosos*.—Prólogo de Manuel G. Morente.

VII.—*Estudios sobre educación*.—Prólogo de Ricardo Rubio.

VIII y IX.—*La persona social: Estudios y fragmentos*.—Prólogo de Francisco Rivera.

X.—*Pedagogía universitaria*.—Prólogo de Aniceto Sela.

XI.—*Filosofía y Sociología: Estudios de exposición y de crítica*.—Prólogo de Julián Besteiro.

XII.—*Educación y enseñanza*.—Prólogo de Leopoldo Palacios.

XIII y XIV.—*Resumen de Filosofía del Derecho*.—Prólogo de José Castillejo.

XV.—*Estudios sobre artes industriales y Cartas literarias*.—Prólogo de Rafael Altamira.

XVI.—*Ensayos menores sobre educación y enseñanza*. Tomo I.—Prólogo de Pedro Blanco.

XVII.—*Ensayos menores sobre educación y enseñanza*. Tomo II.—Prólogo de Domingo Barnés.

XVIII.—*Ensayos menores sobre educación y enseñanza*. Tomo III.—Prólogo de Angel do Rego.

XIX.—*Informes del Comisario de Educación de los Estados Unidos*.—Prólogo de José Ontañón y Valiente.

Administración: "Espasa-Calpe, S. A.", Ríos Rosas, 24, Madrid.

LIBROS RECIBIDOS

Martín y González (Gonzalo).—*Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*.—Lema: "El problema agrario en el Mediodía de España: Conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo".—Su autor: D. ...—S. 1. (Madrid), s. a.—8.º—Don. de D. H. Giner.

Nuño Beato (Victoriano).—*Memoria acerca del estado del Instituto de Alicante durante el curso de 1888 a 1889*. Escrita por D. ...—Alicante, Imprenta de Antonio Seva, 1890.—4.º—Don. de ídem.

Visado por la censura.

Madrid.—Imp. de J. Cosano.—Palma, 11.